

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**"DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES EN EL DERECHO
GUATEMALTECO"**

TESIS

**Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala**

por

BYRON VINICIO MELGAR GARCIA

**Previo a conferirsele el
Grado Académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, Febrero de 1999

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V	Br. José Francisco Peláez Córdón
SECRETARIO	Lic. Héctor Anibal De León Velasco

NOTA: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis. (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnicos Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

1376



Guatemala, 23 de marzo de 1998

Señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

30 MAR. 1998

RECIBIDO
Horas: 10:00
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted para informarle que de conformidad con la providencia de ese Decanato de fecha 21 de mayo de 1997, he orientado al Bachiller **BYRON VINICIO MELGAR GARCIA** en la realización de su trabajo de tesis titulado: **"DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO GUATEMALTECO"**.

El Bachiller Melgar García utilizó las fuentes bibliográficas que me permití indicarle y desarrolló su trabajo con la técnica adecuada para el correcto enfoque del tema.

Siendo así, considero que la tesis del Bachiller Melgar García puede ser aceptada para ser discutida en el correspondiente examen público.

Con muestras de mi estima y consideración me suscribo del señor Decano.

Atentamente,

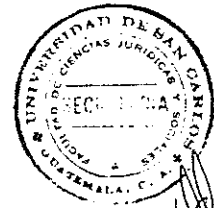
[Signature]
Lic. Rolando Rosales Hernández



8/9/98
JL

Jorge Luis Granados Valiente
abogado y notario

6a. ave. 0-60, zona 4, gran centro comercial
torre profesional II, 4o. nivel, oficina 403
teléfonos: 351973 - 352394
guatemala, c. a.



2953-98
[Handwritten signature]

Agosto 10, 1998

Licenciado:
José Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 8 SET. 1998

RECIBIDO

Horas: 15 minutos 20
Oficial:

Señor Decano:

Atendiendo a resolución emanada de su Despacho, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller Byron Vinicio Melgar García, titulado "DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO GUATEMALTECO".

El tema es de suma importancia y el Bachiller Melgar García lo desarrolló sin perder de vista esta apreciación. Principia el desarrollo del trabajo con la persona, analizando sus diversas acepciones, luego trata lo que es la persona jurídica, su nacimiento, evolución, reconocimiento y generalidades propias del tema.

La sociedad como persona jurídica, tiene atributos semejantes a los de la persona individual; por ejemplo: nombre que la identifica de las demás, patrimonio, responsabilidad civil y penal y especialmente un período de vida que termina con la disolución, aspecto que conformó el tema central del trabajo y que enfocó desde sus diversos aspectos, especialmente lo doctrinario y legal.

Por diversas circunstancias de orden profesional, he comprobado que muchas sociedades nacen legalmente, pero a la hora de terminar esa existencia legal por los medios establecidos, que es la disolución y posterior liquidación, son relativamente pocas las que cumplen con la ley, especialmente si existe obligaciones no cumplidas o insolvencia de impuestos, cuotas, etc. El Bachiller Melgar García comprendió esta situación y, dentro de sus recomendaciones, sugiere algo que es necesario y urgente toma en cuenta.

Por lo expuesto con anterioridad, considero meritorio el trabajo realizado, el cual será un valioso aporte para estudiantes y profesionales universitarios, razón por la cual rindo dictamen favorable para que el trabajo de tesis continúe con los trámites correspondientes, para su ulterior discusión en examen público.

.../



jorge luis granados valiente
abogado y notario

6a. ave. 0-60, zona 4, gran centro comercial
torre profesional II, 4o. nivel, oficina 403
teléfonos: 351973 - 352394
guatemala, c. a.

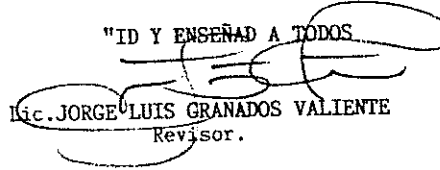


.../

Con muestras de mi respeto y consideración, me suscribo
del señor Decano,

respetuosamente,

"D Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. JORGE LUIS GRANADOS VALIENTE
Revisor.

JLGV/.scgf.





INDICE

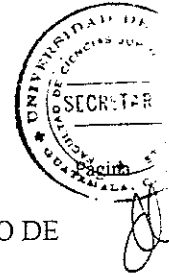
	Página
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO 1. LA PERSONA	
1.1 Etimología de la palabra.....	2
1.2 Concepto.....	2
1.3 Definición.....	3
1.4 Clasificación.....	4
1.4.1 Persona Jurídica Individual.....	4
1.4.2 Teorías relativas al nacimiento de la persona.....	5
1.4.3 Atributos de la persona jurídica individual.....	7
1.4.4 Persona Jurídica Colectiva.....	11
1.4.5 Definición.....	11
1.4.6 Evolución Histórica.....	12
1.4.7 Nacimiento y Reconocimiento de la Persona Jurídica.....	16
1.4.8 Naturaleza Jurídica.....	19
CAPITULO 2. LA SOCIEDAD ANONIMA Y SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.	
2.1 La Sociedad Anónima.....	21
2.1.1 Evolución Histórica.....	21
2.1.2 Concepto.....	26
2.1.3 Definición.....	27
2.1.4 Características.....	27
2.1.5 Formas de Capital.....	28
2.1.6 Principios que rigen el Capital.....	30
2.1.7 Clasificación de acciones.....	30
2.1.8 Significados de la acción.....	31
2.1.9 Elementos de la acción como título de crédito.....	33
2.1.10 Organos de la Sociedad Anónima.....	33



2.2 Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	36
2.2.1 Evolución histórica.....	36
2.2.2 Naturaleza Jurídica.....	38
2.2.3 Concepto.....	38
2.2.4 Denominación Social.....	39
2.2.5 El Capital Social.....	40
2.2.6 Principios que rigen el capital.....	40
2.2.7 Los Socios.....	41
2.2.8 Características.....	42
2.2.9 Organos de la Sociedad.....	43

CAPITULO 3. DISOLUCION DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CONFORME A LA DOCTRINA

3.1 Evolución Histórica.....	44
3.2 Concepto.....	46
3.3 Definición.....	48
3.4 Significado de causas de Disolución.....	48
3.5 Clasificación de las causas de la Disolución.....	49
3.6 Concepto de causa de Disolución.....	50
3.7 Disolución Parcial.....	50
3.7.1 Definición de exclusión.....	51
3.7.2 Causas de exclusión.....	51
3.7.3 La Separación.....	52
3.7.3.1 Causas de la separación en las sociedades no accionadas.....	53
3.7.3.2 Causas de la separación en la sociedad accionada.....	54
3.7.3.3 Regulación Legal.....	55
3.8 Efectos de la Disolución Parcial.....	56
3.9 Disolución Total.....	58
3.9.1 Definición.....	58
3.9.2 Concepto.....	58
3.9.3 Causas de Disolución Total.....	59



CAPITULO 4. INSCRIPCIONES REGISTRALES Y EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

4.1 El Registro Mercantil.....	60
4.1.1 Historia del Registro.....	60
4.1.2 Antecedentes históricos del Registro Mercantil guatemalteco.....	64
4.1.3 Concepto de Registro Mercantil.....	67
4.1.4 Definición de Registro Mercantil.....	69
4.1.5 Secciones en el Registro Mercantil.....	70
4.2 Incripciones Registrales.....	72
4.2.1 Técnicas Registrales.....	74
4.2.2 Procedimiento Registral.....	76
4.2.3 Caracteres del Procedimiento Registral.....	77
4.3 Efectos de las Incripciones Registrales.....	78
4.3.1 Efectos Probatorios.....	78
4.3.2 Efectos de Hecho.....	78
4.3.3 El Registro es presupuesto de eficacia.....	79
4.4 Principio de Publicidad Registral.....	80
4.4.1 Publicidad Formal.....	80
4.4.2 Publicidad Material.....	81

CAPITULO 5. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO GUATEMALTECO.

5.1 Disolución Total de Sociedades.....	83
5.2 Trámite de inscripción del estado de disolución y liquidación de una Sociedad Mercantil.....	86
Análisis e Interpretación de resultados.....	89
Gráficas.....	92
Conclusiones.....	94



Recomendaciones.....	Página 86
Bibliografía.....	98
Apexos.....	101



CAPITULO 1 LA PERSONA

1.1 Etimología de la palabra Persona

La generalidad de los tratadistas cuando se refieren a la etimología de la palabra persona, coinciden en afirmar que persona "es un sustantivo derivado del verbo latino persono (deper y sono, as, are), osono, as, are (sonar) y el prefijo per (reforzando el significado, sonar, sonar mucho, resonar).

La palabra persona según este origen etimológico, designaba en un principio, la máscara que utilizaban los actores, para caracterizarse y dar más volumen a la voz en los lugares faltos de adecuada acústica que representaban. Más tarde el vocablo evolucionó en sinónimo de actor (personajes, se dice aún en las obras teatrales más recientes), posteriormente su uso se generalizó para designar al ser humano en general, al sujeto de derecho.

1.2 Concepto de Persona

La palabra persona posee varias acepciones, siendo las más importantes la moral y la jurídica. Desde el punto de vista ético, persona es una naturaleza dotada de inteligencia y de voluntad libre o, dicho en otros términos, es el ser dotado de voluntad y razón, capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos.





1.4.2 Teorías relativas al nacimiento de la Persona: Hemos dicho que la personalidad es la cualidad que concede el Derecho a un sujeto, sin embargo no basta que exista físicamente para que la posea, es necesario, ante todo que tenga existencia en el sentido valorativo de la palabra.

El problema que se ha planteado en la doctrina es determinar en que momento existe la persona y en consecuencia adquiere personalidad jurídica. Sobre este particular, se han formulado varias soluciones o teorías que resumo a continuación:

Teoría de la Concepción: Se basa en el principio de que la personalidad se inicia desde de el momento de la concepción. Si la personalidad jurídica, afirman sus seguidores, es inherente al ser humano resulta lógico y consecuente que sea reconocida a partir de la concepción, máxime si se toma en cuenta que la ley protege la existencia humana aún antes del nacimiento. Esta teoría no ha tenido, ni en la antigüedad ni en los tiempos modernos, una aceptación más o menos general. Se le ha criticado en esencia, porque científicamente resulta muy difícil comprobar el día en que la mujer ha concebido, un hecho tan importante como lo es determinar cuando comienza la personalidad, no puede quedar sujeto a la eventualidad de una difícil prueba.



Teoría del Nacimiento: Tiene ancestro romano. El momento en que la criatura nace es el momento en que principia la personalidad. El nacimiento implica que el nuevo ser humano tiene vida propia independiente de la vida de la madre y es un hecho que puede ser objeto de prueba razonable fehaciente.

Teoría de la Viabilidad: Esta teoría se refiere al hecho físico del nacimiento, el requisito indispensable es de que el nacido tenga condiciones de viabilidad, de que sea viable, es decir que haya nacido con aptitud fisiológica para seguir viviendo fuera del vientre materno por sí solo. Es decir que todo ser humano adquiere personalidad jurídica desde el momento de su nacimiento, debiendo reunir condiciones de viabilidad, siendo oportuno que el hombre durante su vida, se encuentra facultado para ejecutar una serie de actos que generan consecuencias jurídicas, lo que implica que el hombre tiene un inicio y un fin como tal.

Teoría Ecléctica: Trata de conjugar las teorías anteriores. En su expresión más generalizada fija el inicio de la personalidad en el momento del nacimiento, reconociendo desde la concepción derechos al ser aún no nacido, bajo la condición de que nazca vivo. Otra tendencia, dicho con distintas palabras, otra modalidad de esta teoría exige además del nacimiento las condiciones de viabilidad, que el ser sea viable, apto para seguir viviendo.



El nacimiento señala el comienzo de la personalidad jurídica del hombre. Lugar cuando el feto se separa completamente del claustro materno, no importando que dicha operación se haya operado naturalmente o por medios quirúrgicos. Este requisito se ha prestado a discusiones, algunos creen que es necesario que la criatura se separe completamente de la madre, sin que exista vínculo alguno que los una y lo exigen, por tanto el corte del cordón umbilical, en cambio otros sostienen que dicho requisito no es indispensable bastando únicamente que el feto haya salido íntegro del claustro materno. Los partidarios de la primera tesis argumentan de la siguiente manera: "El requisito exigido es la separación material completa del feto del cuerpo de la madre y no de la separación fisiológica". Los sostenedores de la segunda teoría afirman que el corte del cordón umbilical no constituye un requisito ya que de aceptarlo resultaría que al momento del nacimiento quedaría entregado al arbitrio de los padres además, el nacimiento se convertiría de fenómeno natural en fenómeno artificial, lo que es inaceptable, añaden por último, que el cordón umbilical es un simple anexo que no forma parte ni del cuerpo del hijo ni del de la madre. Es necesario, además que el ser nazca vivo, ya que si nace muerto es como si nunca hubiese nacido.

1.4.3 Atributos de la persona Jurídica Individual

La persona jurídica individual para considerarse como tal, debe reunir los atributos siguientes:



Nombre: La persona jurídica individual necesariamente debe contar con un medio de identificación que a su vez la diferencia de las demás, función que desempeña el nombre, este está integrado por el nombre propiamente dicho y los apellidos de los padres.

Las personas jurídicas individuales pueden cambiarse el nombre siempre y cuando no exista oposición justificada de otras personas que les afecte esta situación.

El nombre es otro de los atributos de las personas jurídicas individuales, el cual comprende de los elementos: El nombre propio y el de familia, patronímico o apellido. El nombre propio es el que señala la persona que requiere la inscripción, y el de familia, depende de la afiliación según sea legítima, ilegítima, adoptiva o desconocida.

Domicilio: Todas las personas jurídicas individuales se encuentran ligadas a un lugar determinado. Esta estabilidad en un lugar cierto y conocido es indispensable para la buena marcha de las relaciones jurídicas. En efecto si una persona por el solo hecho de cambiar constantemente de lugar, pudiera eludir el cumplimiento de sus obligaciones o deberes ninguna seguridad existiría en el comercio jurídico. Es por eso que en el Derecho se ha creado la ficción del domicilio que no es más que un lugar determinado en el que se supone siempre presente la persona jurídica, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.



Elementos del Domicilio: Para la constitución del domicilio se requiere la reunión de dos elementos copulativos que son: La Residencia y el Animo. La Residencia consiste en el hecho material y efectivo de vivir una persona en un lugar determinado, y el ánimo que es la intención de permanecer por largo tiempo en el sitio de la residencia. El domicilio puede ser:

- a. Domicilio Legal. Es el dispuesto por la ley.
- b. Domicilio Voluntario: Es el que se da cuando la persona fija determinado domicilio o renuncia al legal para el cumplimiento de algunas obligaciones.
- c. Domicilio Judicial: Es el establecido por autoridad jurídica competente.

Nacionalidad: Se acostumbra definir la nacionalidad como el vínculo jurídico que une a un individuo con un estado determinado. La nacionalidad es fuente de derechos y obligaciones recíprocas. La distinción de las personas en nacionales y extranjeros reviste importancia tratándose de la adquisición y goce de los derechos públicos y de los privados.

En relación con la nacionalidad los principios más importantes consagrados por el Derecho Internacional son los siguientes:

- La nacionalidad no debe imponerse. dicho en otros términos un estado no puede impedir que sus nacionales renuncien a su nacionalidad para adquirir otra.
- Toda persona debe tener una nacionalidad. El estado para constituirse y funcionar regularmente necesita del concurso de los individuos, a su vez a estos



les es preciso, para la satisfacción completa de sus necesidades, la colaboración de sus semejantes. Por ello toda persona debe pertenecer a un estado dentro del cual pueda desarrollar sus actividades. De aquí se infiere que todo individuo ha de poseer una nacionalidad.

Capacidad. Es la aptitud que se tiene para ser titular de facultades y deberes.

Clasificación de la Capacidad:

a. Capacidad de Goce: Es la facultad que las normas jurídicas reconocen a la persona jurídica individual para poder adquirir deberes y derechos.

Esta se adquiere desde la concepción y se mantiene hasta que se cumple la mayoría de edad, lo que para nuestro ordenamiento jurídico y al tenor del artículo 8 del Decreto Ley 106 del Código Civil es a los dieciocho años.

b. Capacidad de Ejercicio: Es el reconocimiento legal para el ejercicio directo de los deberes y facultades, que generalmente se adquieren con la mayoría de edad, la cual es común en adquirirla entre los 18 y los 21 años de edad, para nuestra legislación, como lo indique anteriormente es a los 18 años. En caso de enfermedad mental, drogadicción o ebriedad consuetudinaria, aún teniendo los 18 años, no se adquiere la capacidad de ejercicio, siempre que medie declaración judicial de interdicción.



1.4.4 Persona Jurídica Colectiva: No existe consenso en cuanto a la denominación de esta segunda categoría de persona, así algunos tratadistas la denominan personas morales, otros personas ficticias, hay quienes prefieren llamarla personas abstractas o personas incorporales, personas artificiales, nuestro ordenamiento jurídico adopta el de persona jurídica. Para comprender la existencia de tales entes, conviene partir del concepto de que hay fines que el individuo no puede alcanzar por sí solo porque superan las fuerzas y los límites de la vida individual. En relación con estos fines se forman naturalmente organizaciones y no simples uniones mecánicas, que tienen una estructura y una personalidad propia. Tales organizaciones al no tener existencia física propia actúan por medio de individuos, pero esto no obran en nombre propio, sino como órganos de dichas entidades. La personalidad jurídica de la entidad es siempre bien distinta de la de los individuos en cuanto a tales; los derechos y patrimonio de la primera están separados de los derechos y patrimonio de los segundos.

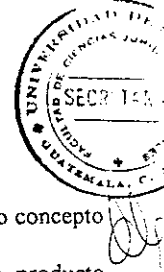
1.4.5 Definición: Máximo Pacheco citando al Tratadista Francisco Ferrara afirma que:

“Las personas jurídicas colectivas son las asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por el ordenamiento jurídico como sujetos de derecho”.⁶

Para Diego Espin Canovas “Es la colectividad de personas o conjunto de bienes que, organizado para la realización de un fin permanente, obtiene el reconocimiento por el estado como sujeto de derecho”.⁷

⁶ Pacheco, Máximo. Op. Cit. Pág. 98.

⁷ Espin Canovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español. Volumen I, Editorial Revista de Derecho Privado. Página 354

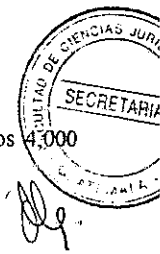


1.4.6 Evolución Histórica: El concepto de persona jurídica, como ocurre en todo concepto científico, no es algo que haya surgido repentinamente, que haya sido producto espontáneo de la mente humana. El concepto de persona jurídica tampoco es estático, tiene un largo proceso de elaboración, determinado por las condiciones materiales de la sociedad.

Así para la concepción histórica-científica el concepto de persona jurídica, no ha existido siempre; en el modo de producción de la comunidad primitiva, no existió esta concepción jurídica, por cuanto que en esta etapa de la humanidad no existió el derecho. Dicho concepto, se fue formando junto al lento y milenarismo proceso de surgimiento del derecho, el cual está determinado por las condiciones materiales que determinaron su extensión o ámbito de aplicación. Es a partir del modo de producción esclavista que la ciencia ha encontrado las pruebas más remotas de una concepción jurídica de persona y desde esa etapa de la humanidad hasta la fecha, a esa categoría se le han asignado las más variadas interpretaciones, como veremos a continuación.

La persona jurídica referida solo a determinada clase de individuos: Hoy día la ciencia y la tecnología, ofrece a los arqueólogos y paleontólogos, una serie de instrumentos de trabajo, para el estudio de las formaciones sociales más antiguas. Dichos instrumentos científicos, han servido a los investigadores para demostrar la

existencia de formaciones estatales y legislaciones que se remontan a unos 4000 años antes de nuestra era.



Los restos históricos encontrados, (el Código de Hammurabi, que se encuentra en el Museo de Louvre, Paris, las 360 tablillas de barro que se conserva en Egipto, las piezas que se encuentran en los museos de Pekin, India, Grecia Italia, entre otros) nos muestran que durante el esclavismo, en legislaciones como las de Grecia, Roma, Egipto, China y otras, no todos los seres humanos eran considerados como personas jurídicas. Los esclavos carecían de esa calidad, y es más en varias legislaciones eran considerados como objetos tal y como aconteció en el Derecho romano, donde se les incluyó entre la clasificación de cosas, en otras, eran considerados como semovientes. Dicha condición tiene sus orígenes en el sometimiento de grupos sociales, el apoderamiento y dominio de tierras, el saqueo, el control del comercio, etc. que dió origen a la conformación de un derecho que excluye a los vencidos de la calidad de sujetos y por ende pueden ser utilizados para los más diversos fines.

Al referirse al Derecho Islámico, Jorge E. Guir, nos explica que: "Para la ley, el elemento indispensable que hace que un ser humano pueda ser sujeto de derecho, radica en el elemento religioso, es decir, ser creyente".

Hay que anotar que tanto en el derecho musulmán como en las otras legislaciones, el esclavo era susceptible de ser vendido, permutado, heredado, etc.



Junto a los esclavos, aunque en mejor posición, estaban los extranjeros a quienes las legislaciones les negaban personalidad jurídica, la cual era sinónimo de ciudadanía.

Por su naturaleza cerrada, las sociedades consideraban al extranjero como un enemigo y en algunas legislaciones como la Romana, se le denominaba HOSTIS, después se le denominó BARBARO. En consecuencia, no fue sino hasta siglos más tarde que los extranjeros se les reconoció derechos parciales que antes se les habían negado.

En estas sociedades, la legislación, prescribía la situación de otros seres humanos aunque "libres", por su condición económica y origen de clase, eran considerados como personas jurídicas "a medias" que no gozaban de la plenitud de los derechos de que gozaban los esclavistas, tal y como aconteció con los Plebeyos en Roma, quienes tenían vedado el derecho de ocupar determinados puestos, ser propietarios de determinados bienes, limitados derechos políticos, etc.

En dichas sociedades, el Derecho solamente consideraba como Personas Jurídicas a los esclavistas, clase social que estaba integrada por varios grupos, entre los que se encontraban los Patricios, los Sacerdotes, etc.

Refiriéndose a la sociedad precolonial en América, Jean Lour Herbert, nos dice "Por la debilidad de los medios de transporte, se hacía necesario el empleo de la fuente humana para asegurar la vida comercial. De ahí que el esclavo fuera instrumento y

objeto de comercio. Pero el esclavo sirvió también para los trabajos agrícolas domésticos y, finalmente, como víctima de los sacrificios rituales”.



En la evolución del concepto de Persona Jurídica también encontramos que determinados OBJETOS, fueron considerados como sujetos del derecho. Tal es el caso de la legislación Española, que establecía responsabilidad penal a objetos como casas, molinos, etc. por las heridas o la muerte que causaren a una persona.

De la misma forma que algunos objetos fueron considerados como sujetos del derecho a lo largo de la evolución histórica del concepto de persona jurídica, también encontramos que a los animales se les consideró como sujetos del derecho. Las leyes medievales procesaban a los animales dañosos.

El desarrollo social de las fuerzas productivas, hizo que el derecho consideraba como Persona Jurídica a las asociaciones de hombres que se han formado a través de la historia de la humanidad.

Lo que hoy conocemos como Persona Jurídica, Moral, Ficticia o Colectiva, etc. Es producto de un largo proceso de formación histórico social, y tiene su origen en la combinación de tres elementos: a) El Derecho Romano, b) El Derecho Germánico y c) El Derecho Canónico.



En el Derecho Romano la noción más antigua, aparece en la fase del imperio con motivo de la constitución de los Municipios o Ciudades, denominada "Jus Singulorum". Después se extendió a las Cofradías de Sacerdotes y Artesanos (con derecho de poseer bienes y hacerse representar en juicio en el Derecho Privado, luego en el Derecho Público). En la época del Digesto y las Leyes de Ulpiano (ocaso del Imperio), nace el concepto de Corporación, pero considerada, como sujeto del derecho o personas jurídicas colectivas de naturaleza FICTICIA.

En el Derecho Germánico encontramos a las agrupaciones humanas con carácter de corporación orientada al cooperativismo. El Condominio pro indiviso y el Consorcio Fraternal, son las asociaciones económicas que se manifiestan en los siglos XI y XII durante el Feudalismo.

En el Derecho Canónico fundamenta toda la teoría del Derecho en las Sagradas Escrituras, sostiene que las asociaciones de personas están sometidas al poder y la voluntad de Dios.

- 1.4.7 Nacimiento y Reconocimiento de la Persona Jurídica: Al igual que la persona individual la persona jurídica tiene un inicio y un fin: La persona jurídica nace cuando dos o más personas deciden poner en común conocimientos y un patrimonio, con el fin de obtener ganancias y dedicarse al intercambio de bienes o prestación de servicios. Dicho en otras palabras el hombre como un ente capaz de derechos y

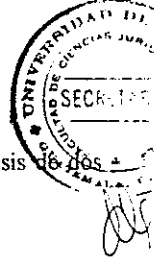


obligaciones se vio en la necesidad de agruparse con otros seres humanos para satisfacer sus necesidades dando margen al nacimiento de organismos colectivos que persiguieron diversos fines, decisión que habrá de realizarse de conformidad con la ley e inscribirse en el Registro Mercantil. Artículo 1728 del Código Civil y 14 del Código de Comercio.

Y se extingue cuando alguna causa legal o por voluntad de los socios le pone fin cesando las relaciones jurídicas existentes de lo que se genera el proceso de disolución de la persona jurídica. Artículo 237 código de Comercio.

Dado el caso que estas entidades actuaban sin reconocimiento alguno provocó que a través de la historia diversidad de jurisconsultos en forma profunda analizaran su estudio y es así como inicialmente se les estimó como meras ficciones creadas por el derecho. Pero esta postura doctrinaria fue completamente superada con el tiempo, y en la actualidad se consideran en definitiva que son una realidad social que el derecho de elevarla a la categoría de persona jurídica y darle un tratamiento especial.

En efecto el reconocimiento como sujeto implica que se le de la investidura jurídica llamada personalidad jurídica, para que ingrese al campo legal y actúe como tal susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. Artículo 14 del Código de Comercio.



De lo expuesto se deduce que la personalidad es el resultado de la síntesis de los siguientes elementos:

- a. Elemento Material: Integrado por un conjunto de condiciones y presupuesto entre los cuales debe enumerarse también la existencia de la criatura humana.
- b. Elemento Formal: Consistente en el Reconocimiento de la personalidad o cualidad sujeto jurídico creación del derecho objetivo.

Para que la sociedad en general, especialmente la mercantil adquiera la categoría de persona jurídica y en consecuencia personalidad es indispensable que se conjuen los dos elementos, ya que el elemento material es el que está constituido por la unión de dos o más individuos que ponen en común bienes o industrias, a fin de dedicarse a una actividad económica, y dividirse las ganancias que se produzcan. Artículo 1728 del Código Civil y el elemento formal es el que establece que para constituir una sociedad comercial debe hacerse en escritura pública, con todos los requisitos y formalidades que exige la ley. Artículo 16 y 337 del Código de Comercio.

Para que la persona jurídica obtenga el reconocimiento de la ley como tal (personalidad jurídica) es necesario que una vez constituida legalmente deberá procederse obligatoriamente a su inscripción registral, así lo establece nuestro Código de Comercio en su artículo 334 inciso 2, que literalmente dice: "Es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil jurisdiccional 2) De todas las sociedades mercantiles".



Siendo operada dicha inscripción esta obtiene la categoría de persona jurídica legalmente constituida y reconocida por nuestra legislación. Artículo 15 Numeral 4o. Código Civil, que literalmente dice: “4o. Las sociedades, consorciosos y cualesquiera otros con fines lucrativos que permitan las leyes”

1.4.8 Naturaleza Jurídica: Existen diferentes teorías sobre la naturaleza jurídica de las personas.

Teorías Realistas. Enunciada por Bernardo Windcheid, Rodolfo Von Inhering, Federico Carlos de Savigny, Marcel Planiol, Henri Capitant, Nicolas Coviello, George Renard, Joaquín Ruíz Giménez y otros, para los cuales no hay más personas que el hombre, al que está calidad no le es dispensada por el ordenamiento jurídico positivo, sino que le es inherente en cuanto tal. El Derecho tiene que reconocer esta situación y si no lo hace infringe la justicia.

Teorías Formalistas. Enunciadas por Louis Josserand, Francisco Ferrara, Hans Kelsen y otros, para los cuales la persona es una mera categoría formal una constitución lógica normativa.

Francisco Ferrara sostiene que ella “es un concepto puramente formal, que no implica ninguna condición de corporalidad o espiritualidad en el investido, y es una cualidad abstracta ideal proporcionada por la capacidad jurídica y no resultante de la individualidad corporal y psíquica.



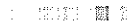
CAPITULO 2 LA SOCIEDAD ANONIMA Y SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

2.1 LA SOCIEDAD ANONIMA

2.1.1 EVOLUCION HISTORICA⁸

Para comprender el origen y posterior desarrollo de la Sociedad Anónima, se deben tomar en consideración las condiciones objetivas imperantes en la Europa Occidental de inicios del siglo XVII. En efecto, en tal época, las principales potencias hegemónicas de aquel entonces, pasan por un proceso de profundos cambios que repercuten en los ámbitos económicos, social y político, que incidirán en el posterior desarrollo de los mismos. Los grandes viajes y descubrimientos previos, abren las puertas a dichas potencias hacia nuevos campos de expansión y dominio. En el campo económico se reflejará en el constante flujo de la acumulación originaria, aumentando cada vez más sus poderíos económicos por cuanto las nuevas tierras colonizadas serán el venero o fuente de más riquezas. En el aspecto social, la estructura está sufriendo cambios con el auge de un nuevo grupo social emergente: la burguesía, que con el desarrollo de las fuerzas productivas, implantarán como nuevo grupo dominante nuevas relaciones de producción, lo que incidirá en décadas posteriores, en una lucha por el control del poder político.

⁸ Tomado íntegramente del trabajo "La Sociedad Anónima en la Legislación Guatemalteca". Rolando Rosales Hernández. Departamento de Publicaciones. Facultad de Ciencias Económicas. USAC. 1992.





De ahí pues, que no va a ser causal en que el origen y desarrollo de la sociedad anónima se vincula con el proceso de la acumulación originaria; las grandes potencias imperialistas de ese entonces, necesitaban encontrar mecanismos idóneos para la expedición y colonización de las nuevas tierras que se verán sometidas a una brutal explotación de sus recursos y tales mecanismos se hallan precisamente en el apareamiento de las entidades que aquí nos ocupa.

Si bien, algunos estudiosos asignan a las antiguas Repúblicas Italianas de Génova y Milán, como la cuna de las primeras instituciones que tuvieron elementos característicos de las actuales sociedades anónimas, al aparecer los bancos de San Jorge y de San Ambrosio en los años de 1407 y 1422 respectivamente, la realidad es que los antecedentes de la actual Sociedad Anónima aparecen como auxiliares idóneos para la colonización. Así el tratadista Cervantes Ahumada afirma: "Los países imperialistas fomentaban la organización de compañías anónimas, que las auxiliaban en las tareas de colonización. Las metrópolis mantenían un monopolio absoluto sobre la producción y el comercio de las colonias y en la explotación comercial encontraron un eficaz auxiliar en las sociedades anónimas..." Así es como desde sus inicios la sociedad anónima va a jugar un papel clave en el proceso de despojo de las tierras colonizadas, con el consecuente acrecentamiento del desarrollo de la Europa Occidental.

En una primera etapa, las primeras sociedades anónimas van a surgir a instancias y como verdaderos auxiliares de los países desarrollados, los que van encontrando en ellas los



medios para consolidar las expediciones de colonización y explotación. En profesor Cervantes Ahumada sigue afirmando: "La primera sociedad colonial fue la Compañía de las Indias Orientales, fundada en Holanda en 1602. La Compañía de Indias Occidentales, también Holandesa, fue fundada en 1621. Ambas Compañías se fundaron por fusión de sociedades de armadores y conviene anotar que eran auxiliares del Estado, ya que la corona en nombre de los Estados Generales de los Países Bajos Unidos, autorizó a la Compañía de las Indias Occidentales en el decreto de su constitución, a celebrar contratos, pactos y alianzas con principales y naturales de los países comprendidos en los límites, a construir fortalezas y fortificaciones, admitir gente de guerra, nombrar gobernadores y funcionarios de justicia y de otras clases para todos los servicios necesarios a la conservación de las plazas, distribución de la justicia y desenvolvimiento del comercio, deportar y cesar funciones y colocar a otros en su lugar".

De la anterior cita, se deduce que en dicho período, la función de las sociedades colonialistas se excedieron del ámbito puramente comercial, ya que en su creación se les autorizó para una serie de aspectos que invadían los campos administrativos y políticos, por lo que la creación de dichas sociedades tuvo profundas repercusiones políticas, sociales y comerciales.

Reforzando la anterior aseveración, el tratadista Clemente Soto Alvarez, en su obra: "Prontuario de Derecho Mercantil", nos dice: "... Pero parece ser que, para responder a la decisión de Isabel de Inglaterra de agrupar a todos los comerciantes de Londres que





traficaban con las Indias en 1600, los Estados Generales de Holanda acordaron unificar las compañías comerciales, y el 20 de marzo de 1602 fue constituida la Compañía de las Indias Orientales, mediante la fusión de 8 compañías existentes, las cuales a partir de este momento dejaron de llamarse Compañías, para denominarse Cámaras...”

En la etapa que aludimos, las sociedades anónimas aparecen por un acto de autorización y creación del Estado y surgen como afirman los citados tratadistas, de la fusión de varias sociedades o compañías de armadores existentes, y por el objeto de su creación es lógico que sus existencias van a implicar la asociación de enormes capitales, mismo que se integraba con aportaciones privadas y con aportaciones efectuadas por los Estados. Lo ilustra el propio Soto Alvarez al referirse al capital con que operó la primera sociedad colonial; en efecto, dicho tratadista dice entre otras cosas, “El capital de esta compañía (de Indias Orientales), se componía de más de 6 millones de Florines, en acciones de 2,000; la suscripción por 21 años, con posibilidad de retirarla al final del onceavo, se efectuó en tres plazos y fue pública...” y continúa afirmando dicho tratadista: “Esta (la compañía), pagaba al Estado, una renta anual del 3% sobre todas las mercancías exportadas, estando libres de impuestos las que se importaban en su lugar... Finalmente la compañía poseía el monopolio del comercio Neerlandés entre el Este del Cabo y el Oeste del Estrecho de Magallanes y sus ganancias fueron tales que en 1605 repartió en dividendos el 15% y al año siguiente se elevó al 75%”.

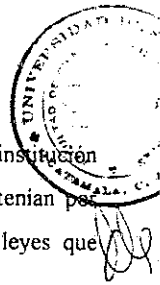
La razón para su constitución fue que Holanda en confrontación bélica con España se vió privada de todo tráfico mercantil con los lucitanos, ello los obligó a tratar de encontrar una nueva ruta marítima hacia las Indias para continuar tal tráfico, habiéndolo logrado en 1596 y siendo el éxito de dicha empresa, lo que determinó su creación. Posteriormente, potencias como Inglaterra, Francia y la misma España, visto el éxito de las compañías Oriental y Occidental Holandesa, van a establecer sus propias compañías para sus viajes de control monopolístico con sus colonias; así Soto Alvarez nos sigue

UNIVERSIDAD DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES
SECRETARÍA DE ASesorÍA JURÍDICA

diciendo: “La compañía Neerlandesa de Indias Orientales fue un gran éxito y llamó poderosamente la atención no solo de los comerciantes, sino de los gobiernos, principalmente de Inglaterra y Francia, y se empeñaron desde luego, en fomentar la creación de semejantes compañías, porque era un medio insuperable para descubrir y conquistar tierras ignoradas, y así la Gran Bretaña no solo procedió a organizar sobre el modelo de la holandesa la Compañía Inglesa de Indias Orientales, sino que el rey fundó la Compañía de la Bahía de Massachussets, la de América del Norte y la de Bahía de Hudson. En Francia, Luis XIII fundó la Compañía de San Cristóbal y la de la Nueva Francia”.

Hasta finales del siglo XVIII, como señalamos, la Sociedad Anónima se erigió en verdadera auxiliar de los países imperialistas, como medios eficaces de colonización y control monopolístico, además de ser creados por un acto constitutivo del Estado, quien tuvo participación en la formación de sus capitales. Pero el capitalismo se va a consolidar; así en Francia se da y triunfa la revolución burguesa que le permite el acceso al control del poder político a la clase capitalista. Años antes, en los Estados Unidos de Norte América, también había tenido lugar el movimiento independentista, imponiéndose así los principios del liberalismo, implantándose con ello un nuevo derecho: el burgués que consolidará y tutelaré el principio de la propiedad privada en el sentido capitalista, y con ello se entra en la etapa siguiente del desarrollo de la Sociedad Anónima, ya que el Estado dejará de tener ingerencias en su constitución y organización, dejándose en total libertad a sectores capitalistas privados para la creación de las mismas; siendo en Estados Unidos como nueva potencia emergente donde se emitirán las primeras leyes que permitirán la expansión de las Sociedades Anónimas por todo el mundo, como acertadamente lo afirma convierte en la principal organización jurídica del sistema capitalista a tal grado que en los países de gran desarrollo capitalista, como los Estados Unidos de América, se extienden de tal manera, que puede decirse que no hay empresa importante que no sea operada por una sociedad anónima. Son además el medio de intrusión del imperialismo económico en otros países.

Posteriormente al impulso del capitalismo liberal, se estructura como institución jurídica en el Código de Comercio Frances de 1807 dentro del cual se contenían por primera vez normas fundamentales para su régimen complementadas por leyes que regulaban su constitución. Del Código francés pasa a las demás legislaciones.



En Guatemala, la Sociedad Anónima obtuvo consagración legislativa en el Código de Comercio de 1877, el cual tomó la definición del Código de Chile y reguló a este tipo de sociedad partiendo de las disposiciones establecidas para la sociedad colectiva y ocupándose únicamente de los aspectos particulares de la Anónima. En 1942, al hacerse la refundición del Código de Comercio, se modifica lo relativo a la Sociedad Anónima ya que se cuenta con una parte general aplicable a todas las sociedades mercantiles y de consiguiente solo se regula dentro de los preceptos específicos destinados a la sociedad anónima, lo que es privativo de esta, fuera de lo anterior se mantiene la misma definición legal y los mismos rasgos que originalmente tuvo en el código de 1877.

En el Código de Comercio de 1870 se adopta, acorde con la doctrina y las legislaciones modernas, se introducen cambios sustanciales, tanto en la estructura como en el funcionamiento de la sociedad en atención a "la basta y singular importancia de la Sociedad Anónima como vehículo de gran parte de la vida económica contemporánea", según expresa el dictamen de la Comisión de Economía del Congreso de la República.

2.1.2 Concepto

La sociedad anónima es "una sociedad formalmente mercantil, de carácter capitalista, se identifica con denominación, tiene un capital dividido y representado en títulos llamados acciones y los socios limitan su responsabilidad hasta el monto total de las acciones que son de su propiedad.



2.1.3 Definición

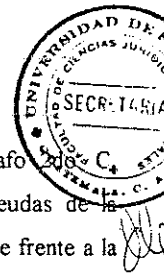
Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, recoge la definición del tratadista Garrigues, “Sociedad Anónima, es una sociedad capitalista, dedicada con capital propio dividido en acciones y con denominación objetiva y bajo el principio de la responsabilidad limitada de los socios frente a la sociedad a la explotación de una industria mercantil”.⁹

El Código de Comercio en su artículo 86 la define como: “Sociedad Anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiera suscrito”.

2.1.4 Características

- a. Es una sociedad capitalista: Esta es constituida intuitu pecuniae, porque en ella lo importante es lo que cada socio aporta a la sociedad y no sus características personales. Fuera del aporte, los socios no se obligan a dar a la sociedad ninguna actividad; la extensión de los derechos y obligaciones del socio se determinan por su parte de capital. Dicho en otras palabras, la nota capitalista de la sociedad anónima exige que la participación del socio en la administración de la sociedad y en la distribución de beneficios sea proporcional a su aportación.
- b. Es una sociedad por acciones: Pues por ley tiene el capital dividido y representado por acciones (Art. 86 C. Comercio). El hecho de que el capital se divida en su totalidad en acciones, significa no sólo que el aporte se represente por un título, sino que la acción confiere a su titular la condición de socios.
- c. Es una sociedad con limitación de la responsabilidad de los socios al monto de los aportes realizados o prometidos. La ley señala que la responsabilidad de cada

⁹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta. 9a. Edición. Tomo IV Pag.104



accionista está limitada al pago que hubiere suscrito (Art. 86 párrafo 2do C. Comercio). Esta limitación de la responsabilidad implica que las deudas de la sociedad no son deudas de los socios ya que el socio solamente responde frente a la sociedad de su aportación.

- d. Es una sociedad administrada por personas de nombramiento revocable . Nuestro Código de Comercio, dispone que el órgano de administración de la sociedad anónima puede ser un administrador o un consejo de administración, dependiendo del tamaño de la sociedad, que los administradores pueden o no ser socios que su nombramiento corresponde a la asamblea y que es revocable por la misma en cualquier tiempo. (Art. 162 C. Comercio).
- e. Es una sociedad gobernada por los accionistas reunidos en asamblea: La sociedad anónima se rige democráticamente no sólo por el hecho de que su órgano supremo sea la asamblea general sino por la igualdad de derechos y el régimen de mayorías que impone la ley (Art. 100, 101, 132, 148, y 149 C. Comercio).
- f. Es una sociedad de denominación libre: Puesto que la ley permite que se identifique con una denominación que puede formarse libremente y sólo se requiere la designación del objeto de la empresa si la denominación incluye el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos. (Art. 87 C. Comercio).

2.1.5 FORMAS DE CAPITAL

Capital Autorizado es la suma hasta donde la sociedad puede emitir acciones sin modificar su capital social. Dicho en otras palabras es la cantidad máxima de acciones que la sociedad puede emitir sin necesidad de formalizar un aumento de capital es pues la suma de las aportaciones dadas por los socios. (Art. 88 C. Comercio).



Capital Suscrito se entiende por capital suscrito el monto a que en un momento dado llega la suma de los valores de las acciones adquiridas por los socios y de cuyo importe deben hacer efectivo como mínimo el 25% del valor nominal de dichas acciones. (Art. 89 C. Comercio). En otras palabras es la suma de lo que los socios se han comprometido a adquirir o bien la suma de lo que los socios se comprometen a aportar a la sociedad.

Capital Pagado es la porción del capital suscrito efectivamente pagado. Raúl Cervantes Ahumada denominará al capital pagado como capital exhibido y lo define como “la porción del capital suscrito que se paga en el momento de la constitución de la sociedad”.¹⁰

El Código de Comercio de Guatemala exige que en el momento de suscribir acciones es indispensable pagar por lo menos el 25% de su valor nominal (Art. 89); de tal manera que siempre hay una parte del capital suscrito cuyo valor ha sido efectivamente entregado a la sociedad. La suma de lo efectivamente entregado por los socios en concepto del valor total o parcial de sus acciones es lo que se denomina capital pagado de la sociedad. El monto del capital pagado de una sociedad no puede ser menor de cinco mil quetzales exactos. (Art. 90 C. Comercio). Como comentario, considero necesario que debería incrementarse el monto de capital pagado mínimo, que en la actualidad es de Q5,000.00, debido a la constante devaluación de nuestra moneda con respecto al dólar tomando en cuenta que en el momento de entrar en vigencia el Decreto 2-70 del Código de Comercio, el Quetzal estaba a la par o por encima del dólar.

¹⁰ Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil Primer Curso. Editorial Herrero S. A. México 2a. Edición. 1938. Página 90.



2.1.6 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL CAPITAL

De Determinación: Por este principio, el capital social debe estar determinado en la escritura social tanto el autorizado como el suscrito y el pagado.

De Integración: Según este principio, el capital debe mantenerse en los valores inicialmente pactados de manera que únicamente debe modificarse mediante la celebración de nueva escritura y su consiguiente trámite registral.

De Desembolso Mínimo: Casi todas las legislaciones establecen que del capital pactado debe existir un desembolso mínimo, debe ser el 25% del capital suscrito, porcentaje que en todo caso no puede ser menor de cinco mil quetzales.

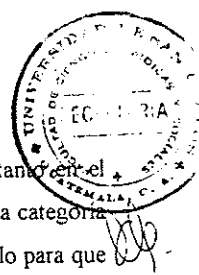
De Efectividad o Realidad: Tanto la doctrina como la legislación establecen este principio. Para que el capital no sea ficticio, de manera que la ley en variadas normas tiende a que el capital de las sociedades sea real.

Principio de Unidad: El capital de la sociedad aún cuando se encuentra dividido en títulos llamados acciones de igual valor, debe entenderse que constituye una unidad económica y contable.¹¹

2.1.7 CLASIFICACION DE LAS ACCIONES

a. Nominativas: Son aquellas que se emiten con designación directa de una persona y su transferencia se realiza mediante endoso del título y registro del mismo en el libro respectivo (Art. 128 C. Comercio). Todas las sociedades con acciones nominativas están obligadas a llevar un registro (Art. 124 C. Comercio), la negativa o demora en la inscripción obliga solidariamente a la sociedad al pago de los daños y perjuicios que ocasionen (Art. 126 C. Comercio) Dicho en otras palabras, son aquellas que se

¹¹ Villegas Lara, René Arturo, Derecho Mercantil Guatemalteco. Editorial Universitaria USAC pAG. 147



emiten a favor de persona determinada y cuyo nombre debe figurar, tanto en el propio texto del título como en el registro del emisor. El traspaso de esta categoría de acciones opera efectuándose primeramente el endoso y entrega de título para que posteriormente mediante aviso se hagan las operaciones en el registro del emisor.

- b. Al Portador: Si se emiten sin designación de persona alguna; legitiman al portador con la sola tenencia y se transmiten por la mera tradición. Si la escritura social no establece la clase de acciones de una sociedad, el accionista puede pedir que se le extiendan nominativas o al portador. (Art. 108 C. Comercio).

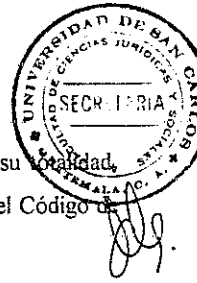
2.1.8 SIGNIFICADOS DE LA ACCION

La Acción como Fracción de Capital

La acción representa una parte del capital social expresada en su valor nominal el cual debe ser uniforme en su cantidad para todas las acciones. (Artículo 100 Párrafo Primero, Código de Comercio). No es posible, pues, conforme el derecho guatemalteco que por ejemplo haya acciones de veinte quetzales y de veinticinco quetzales al mismo tiempo porque no existiría uniformidad en el valor nominal lo que si es permitido, es la emisión de varias clases de acciones que facultan a ejercer derechos de diferente índole, pero siempre serán de igual valor nominal. En nuestro derecho sólo se exige la uniformidad. (Art. 102 C. Comercio).

La Acción como Parte del Capital Social, es Suceptible de Clasificación

A. Acciones Propias: Son aquellas que efectivamente representan una parte del capital social, y si la acción ha sido pagada en su totalidad por el accionista adquirente, recibe el nombre de acción propia liberada.



B. Acción Liberada Pagadora: Es aquella que no ha sido pagada en su totalidad, quedando un saldo insoluto, tal como se contempla en el Artículo 89 del Código de Comercio.

Las Acciones Como Medio de Expresión de los Derechos y Deberes de los Socios

La acción sirve fundamentalmente para acreditar la calidad de socio; se es socio cuando se posee legítimamente una acción y para transmitir tal calidad (Art. 89 C. Comercio). Accesoriamente la acción permite al poseedor legal el poder participar de los siguientes derechos.

A. Derechos Políticos: Consistente en poder participar con voz y voto en las deliberaciones de las asambleas. del artículo 101 de nuestro Código de Comercio toda acción concede el derecho a un voto del hecho de conceder un sólo voto deviene el principio de indivisibilidad de las acciones y debido a tal principio es que cuando una sociedad emita en copropiedad (Mancomunadas) los propietarios deban nombrar un sólo representante para los efectos de ejercer dicho derecho (Art. 104, C. Comercio)

B. Derechos Económicos: Consistente en el derecho que tiene todo poseedor de acciones de participar en el reparto de utilidades como también en el derecho preferente que tiene en caso de emisión de nuevas acciones (Art. 105, C. Comercio)

La Acción Como Título de Crédito

Se refiere al documento literal que emite la sociedad en favor del socio.



2.1.9 ELEMENTOS DE LA ACCION COMO TITULO DE CREDITO

Según Villegas Lara, son:¹²

- A. Denominación, el domicilio y la duración de la sociedad.
- B. Fecha de la escritura constitutiva, lugar de su otorgamiento, notario autorizante y datos de su inscripción en el Registro Mercantil.
- C. Nombre del titular de la acción, si es nominativa.
- D. Monto del capital social autorizado y la forma en que éste se distribuirá.
- E. El valor nominal y su clase o número de registro.
- F. Los derechos y las obligaciones particulares de la clase a que corresponden y un resumen inherente a los derechos y obligaciones de las otras clases de acciones si las hubiere.
- G. La firma de los administradores que conforme a la escritura social deba suscribirlas.

2.1.10 ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA

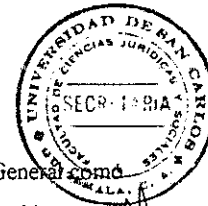
A. Asamblea General

En la sociedad anónima al órgano de soberanía se le denomina Asamblea, se entiende por Asamblea como la reunión de los socios, conforme las normas específicas del Código de Comercio y las que hayan establecido en el Contrato Social.

Se integra por los accionistas, que constituyen el órgano supremo siendo el órgano de decisión y aprobación, en última instancia de las medidas adoptadas por los otros órganos sociales. Guillermo Cabanellas define a la Asamblea como “la reunión numerosa de personas citadas para un fin determinado”.¹³

¹² Villegas Lara, René Arturo. Derecho Mercantil Guatemalteco. Tomo 1. Editorial Universitaria. USAC 1988. Página 152, Código de Comercio y sus Reformas. Decreto 2-70. Art. 107.

¹³ Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Pag. 224



Nuestro Código de Comercio en su artículo 132 define a la Asamblea General como la que está formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia.

Concepto: La Asamblea General es la reunión de accionistas debidamente convocada para deliberar y decidir por mayoría sobre asuntos sociales de su competencia según la ley y la escritura social, también se considera a la Asamblea General como el órgano soberano de formación y expresión de la voluntad social y se hace radicar su carácter soberano en que integran el órgano ejecutivo de la sociedad.

Clases de Asamblea

1. Asamblea General Ordinaria

Es la que se celebra por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio social y también en cualquier tiempo en que sea convocada (Artículo 134 Código de Comercio). Su finalidad conforme el artículo referido es la de conocer todos aquellos temas que son propios de la vida ordinaria de la empresa: nombrar administradores, enterarse de los negocios sociales, aprobar el reparto de dividendos y en términos generales, resolver todo asunto que por su carácter no especial hacen que la persona jurídica no se vea afectada en su estructura.

2. Asamblea General Extraordinaria

Son las que se reúnen fuera de las fechas fijadas, para tratar los asuntos que la ley le encomienda de una manera específica.

Para nuestra legislación las Asambleas Extraordinarias son las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- Toda modificación de la escritura social, incluyendo el aumento o reducción de capital o prórroga del plazo.



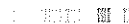
- Creación de acciones de voto limitado o preferentes y la emisión de obligaciones o bonos cuando no este previsto en la escritura social.
- La adquisición de acciones de la misma sociedad y la disposición de ellas.
- Aumentar o disminuir el valor nominal de las acciones.
- Los demás que exijan la ley o la escritura social.
- Cualquier otro asunto para el que sea convocada aún cuando sea de la competencia de las asambleas ordinarias. Notemos pues que este tipo de Asamblea conoce asuntos trascendentales que implican cambios estructurales y modificaciones a la escritura constitutiva.

3. Asambleas Especiales

La existencia de las asambleas especiales deviene de la circunstancia de que es posible que las sociedades emitan varias clases de acciones con derechos especiales, entonces cuando se van a discutir por la asamblea general, asuntos que afecten los intereses de esas acciones especiales, los accionistas poseedores de las mismas y las asambleas generales no podrán adoptar resoluciones sin que aquellas previamente se hayan pronunciado sobre los mismos. (Artículo 155 del Código de Comercio).

4. Asamblea Totalitaria

Esta asamblea llamada universal es aquella que se celebra sin convocatoria previa. Nuestra legislación estipula a la Asamblea totalitaria como aquella Asamblea que podrá reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria previa si concurrese la totalidad de los accionistas que corresponda al asunto que se tratará siempre que ningún accionista se opusiere a celebrarla y que la agenda sea aprobada por unanimidad. En mi opinión dada la presencia de la totalidad de acciones, este tipo de asamblea puede conocer asuntos competentes a la ordinaria como de la extraordinaria.





B. Organo de Administración

Es el encargado de ejecutar la voluntad social frente a terceros formada en la Asamblea General.

La figura de los Administradores se concibe como una especie de funcionarios privados, que desempeñan un cargo cuyos derechos y obligaciones están dispuestos por la ley y por la escritura social, y que solo dentro de estrechos límites pueden ser regulados por la Asamblea General.

La misión confiada a los administradores es doble:

- Por un lado constituye el órgano ejecutivo de las resoluciones de la Asamblea General.
- Por la otra parte tienen a su cargo la gestión de la actividad social y pueden por lo tanto realizar todas las operaciones que entren en el objeto de la sociedad.

C. Organo Fiscalizador

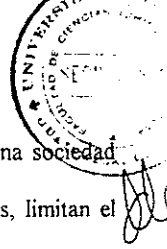
Es el encargado de fiscalizar todas las operaciones de la sociedad para que las mismas se encaucen dentro de los lineamientos correctos. La función fiscalizadora puede ser realizada por los propios accionistas, por uno o varios contadores o auditores o por uno o varios comisarios, de acuerdo con las disposiciones de la escritura social y lo establecido. Artículo 184 de nuestro Código de Comercio.

El órgano fiscalizador es aquel que tiene a su cargo vigilar permanentemente la gestión social con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad.

2.2 La Sociedad de Responsabilidad Limitada

2.2.1 Evolución Histórica

Desde el punto de vista histórico, la sociedad de responsabilidad limitada, es la forma social más reciente, tiene un doble origen: la práctica inglesa y la legislación alemana, ambas casi coincidentes en el tiempo.



En el sistema del common law, en 1881, surge la private company como “una sociedad por acciones cuyos estatutos restringen el derecho a transmitir las acciones, limitan el número de socios a cincuenta y prohíben toda invitación al público por la suscripción de acciones u obligaciones emitidas por la sociedad”. Se ha señalado que en la vida comercial inglesa nace esta sociedad como una subespecie de la sociedad anónima y que incluso después de su reconocimiento legislativo, seguían siendo sociedades anónimas.

En el derecho continental, la sociedad de responsabilidad limitada fue creación del legislador alemán mediante la ley del 20 de abril de 1892, cuya “idea innovadora fue la de poner al lado de la sociedad anónima, que es de funcionamiento lento, creada con miras hacia el gran público y la Bolsa, una sociedad que correspondiera al tipo de un pequeño capitalismo, más bien íntimo”.

La sociedad de responsabilidad limitada surge obedeciendo a razones económicas que aconsejaban extender a las pequeñas sociedades el beneficio de la responsabilidad limitada de los socios, sin los inconvenientes que la organización más complicada de la sociedad anónima suele traer para las sociedades de pocos socios. A partir especialmente de la ley alemana alcanza gran difusión. Casi todos los países le han ido incorporando en su legislación.

En Guatemala fue el Código de Comercio de 1942 el que introdujo esta modalidad de sociedad como un nuevo tipo de sociedad con responsabilidad limitada; como un nuevo tipo de sociedad, le dedicó siete artículos (del 445 al 451 inclusive) y la disciplinó sobre la base de las disposiciones generales aplicables a todas las sociedades y la supletoriedad de las normas de la sociedad mercantil por la forma, le dedica ocho artículos (del 78 al



85) y se ocupa unicamente de regular los rasgos particulares de la misma, ya que parte de la amplia disciplina general de las sociedades y remite unicamente a las disposiciones de la sociedad colectiva relativas a la vigilancia de la sociedad y a las Juntas Generales.



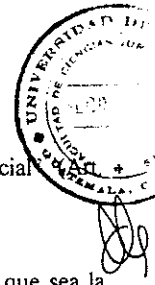
2.2.2 Naturaleza Jurídica

En cuanto a la naturaleza de la sociedad de responsabilidad limitada se han vertido varios criterios resumidos así:

- a. Debido a la limitación de la responsabilidad del socio, se dice que la sociedad de responsabilidad limitada es una variedad de la sociedad anónima, que es una sociedad anónima sin acciones o bien una sociedad anónima de estructura simplificada.
- b. Es una sociedad de perfil propio y no tiene equivalente mediano o inmediato en los demás tipos de sociedad, por lo que debe ser explicada por su particular naturaleza.
- c. Se dice que es una sociedad constituida como un punto intermedio entre la sociedad colectiva y la sociedad anónima, por lo tanto es personalista y capitalista a la vez. Este criterio encuentra su justificación en los motivos que impulsaron su apareamiento y en lo que las legislaciones modernas estipulan con respecto a esta sociedad.

2.2.3 Concepto

De acuerdo a la legislación guatemalteca, la sociedad de Responsabilidad Limitada es "una sociedad mercantil, que se identifica con razón social o con denominación que tiene un capital fundacional y dividido en aportes no representables por títulos, valores, y en la que los socios limitan su responsabilidad por las obligaciones sociales hasta el momento



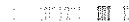
de sus aportaciones y de otras sumas que hayan convenido en la escritura social (78).

Afirmamos que es una Sociedad Mercantil y lo es por su forma, cualquiera que sea la actividad a que se dedique. También podemos decir que ésta sociedad al igual que la Sociedad Anónima, en toda su historia legislativa comparada siempre ha sido considerada como sociedad mercantil, circunstancia que no seda en otro tipo de sociedades.

2.2.4 La Denominación Social

La sociedad de responsabilidad puede operar bajo una denominación o bajo una razón social, ambas formas de nombre comercial se diferencia en que en la primera se forma con palabras que hagan referencia a la actividad objetiva principal de la empresa y la segunda con menciones personales.

La denominación se formará libremente pero siempre hará referencia a la actividad social principal, la razón social se formará con el nombre completo de una de los socios o con el apellido de dos o más de ellos, en ambos casos es obligatorio agregar la palabra Ltda. o/ y Cia. Ltda. respectivamente. Si en todo caso se omitieran las palabras o leyendas mencionadas anteriormente, los socios responderán de modo subsidiario. (Artículo 80 de nuestro Código de Comercio).





2.2.5 El Capital Social

Como consecuencia que la sociedad de responsabilidad limitada responde por las deudas sociales unicamente con su patrimonio y en su caso, con la suma que a más de las aportaciones disponga la escritura social, la ley se ha cuidado de proteger al capital social, que como ya vimos, se constituye con el valor total de los bienes aportados a la sociedad.

2.2.6 Principios que rigen el capital

a. Principio de la Determinación del Capital

Es el que implica la necesidad de expresar el monto total del mismo, de tal manera que al momento de otorgarse la escritura constitutiva, el capital debe estar perfectamente determinado y único. La fijación del capital constituye uno de los requisitos de la escritura social. (Artículo 46 Inciso 5to del Código Notariado).

b. Principio del íntegro desembolso:

En este caso el capital debe estar íntegra y efectivamente pagado al momento de otorgarse la escritura constitutiva de la sociedad y ello debe constar de manera fehaciente. En orden a reforzar este principio la ley dispone que si se otorgare la escritura constitutiva sin esa circunstancia, el contrato será nulo y los socios serán limitada y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que por tal razón se causaren a terceros. (Artículo 81 Código de Comercio).



c. Principio de la División del Capital en Aportaciones

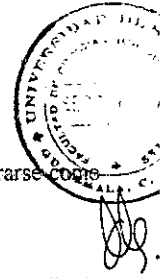
Este principio indica que no es admisible la división del capital en otra forma, a este efecto la ley señala que el capital estará dividido en aportaciones que no podrán incorporarse a títulos de ninguna naturaleza ni denominarse acciones. (Artículo 78 Código de Comercio). Este principio tiene su fundamento principal en la naturaleza misma de la sociedad de responsabilidad limitada ya que requiere para el cambio de socios el consentimiento unánime de los demás (Artículo 43 del Código de Comercio).

2.2.7 Los Socios

La condición del socio en la sociedad de responsabilidad limitada es la misma que para la sociedad mercantil en general, tiene los mismos derechos y obligaciones, salvo las particulares siguientes.

- a. En la sociedad de responsabilidad limitada los socios solo están obligados al pago de sus aportaciones, y por las obligaciones sociales responde únicamente el patrimonio de la sociedad. (Artículo 78 del Código de Comercio).
- b. El número de socios no podrá exceder de veinte debido a que la misma ha sido creada para pequeñas y medianas empresas y que dichos miembros deben operar de acuerdo a la confianza y voluntad de colaboración voluntaria en el trabajo. (Artículo 79 Código de Comercio).
- c. En esta forma de sociedad no podrá haber socio industrial. (Artículo 82 Código de Comercio) esto quiere decir que es imposible el aporte en industria o trabajo. El fundamento de esta prohibición se ha encontrado en que el capital social es la sola

garantía de los acreedores y que el trabajo de un socio no podría considerarse como parte del capital social.



- d. Cada socio tiene derecho a obtener de los administradores informe del desarrollo de los negocios sociales y a consultar los libros de la sociedad (Artículo 83 Código de Comercio) exceptuando si en la escritura social se constituyó un consejo de vigilancia.

2.2.8 Características

- a. Es una sociedad que responde por las obligaciones sociales solo con su patrimonio ya que los socios únicamente están obligados al pago de sus aportaciones y limitan a ellos su responsabilidad y en su caso a la suma adicional que se disponga en la escritura social. (Artículo 78 Código de Comercio párrafo 1o.)
- b. El capital es fundacional a cuyo efecto la ley dispone que no podrá otorgarse la escritura constitutiva de la sociedad mientras no conste de manera fehaciente que el capital ha sido íntegro y efectivamente pagado (Artículo 81 Código de Comercio).
- c. El capital se divide en aportaciones que no podrán incorporarse a títulos de ninguna naturaleza ni denominarse acciones. (Artículo 78, 2o. párrafo Código de Comercio).
- d. La sociedad puede girar indistintamente bajo una denominación o una razón social. (Art. 80 Código de Comercio).
- e. El número de socios no podrá exceder de veinte. (Artículo 79 Código de Comercio)
- f. No puede haber socio industrial. (Artículo 82 del Código de Comercio).



2.2.9 Organos de la Sociedad

a. Organo de Soberania

Al igual que en la sociedad colectiva, la Junta General de los Socios, reunida conforme la ley y el contrato, es el organo que expresa la voluntad social; los requisitos previos a la celebración son los mismos que en la colectiva y puede darse también la junta totalitaria. (artículo 66 Código de Comercio.

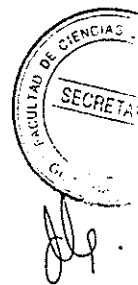
b. Organo Administrativo.

En esta sociedad la ley no suple la forma de administrarla en el caso de que se hubiese omitido este aspecto en la escritura social, de manera que es obligatorio determinar la forma de administración y el nombre o nombres de las personas que van a desempeñar esa función.

c. Organo de Fiscalización

La fiscalización de la sociedad limitada puede hacerse por medio de un Consejo de vigilancia cuya conformación y facultades se determinarán en la escritura social si hubiese omisión sobre este consejo de vigilancia, la ley le asigna derecho a cada socio para solicitar de los administradores cualquier informe sobre el desarrollo de los negocios de la sociedad y para consultar los libros en que se operen las relaciones mercantiles, siendo nulo cualquier pacto que limite ese derecho. (artículo 64 Código Comercio y 83 del mismo cuerpo legal).

CAPITULO 3. DISOLUCION DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CONFORME A LA DOCTRINA



3.1 Evolución Histórica

En sus inicios, en la Antigua Roma, la sociedad mercantil se constituía sobre la base de la confianza entre cada uno de los socios y cualquier circunstancia que afectara el elemento personal y subjetivo de la relación contractual provocaba su extinción. Su desaparición del esquema jurídico social no afectaba grandemente, toda vez que el comercio en aquella época era incipiente al igual que su organización y relaciones con los terceros. En la medida que se incrementa la actividad y con la colectividad la extinción de la sociedad origina serios problemas tanto de índole comercial como legal.

Esta situación natural provocó que se buscaran los mecanismos a fin de lograr la conservación del organismo comercial y es el sistema francés el que introduce la continuación del mismo estipulando que la muerte de un socio no es causa suficiente para provocar su disolución, toda vez que los herederos habrán de continuar con dicha actividad.

Tanto en el derecho romano que propugnaba por la disolución de la sociedad por cualquier circunstancia, algunos jurisconsultos franceses estimaron que el pacto de continuación por medio de los herederos conlleva los inconvenientes siguientes: dicho

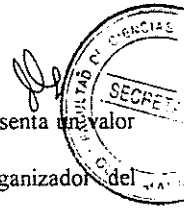


pacto obligaba a los socios supervivientes a sufrir la compañía de los herederos que por su número, por su menor edad, por su posición social, por el valor moral económico, podían disminuir el vigor y el criterio de la sociedad, sin que se asegure la continuación de la misma porque el heredero puede renunciar a la herencia. Incluso, los socios supervivientes pueden verse obligados a la presencia de los herederos. No es, por consiguiente, con este pacto como puede asegurarse un normal ejercicio de la sociedad después de la muerte de los socios, sino que conviene abrir un nuevo camino.

Ese nuevo camino se abrió y ha permitido que al producirse la muerte de uno de los socios origine la disolución parcial, toda vez que se excluye al socio o socios fallecidos y continúa la sociedad con los supervivientes que de acuerdo con la disposición de voluntad emanada de los socios entran y conforman la entidad.

Esta corriente doctrinaria se introdujo en nuestro Código de Comercio al reconocerse el derecho de los herederos a aceptar su ingreso a la misma o bien si transurre el término de tres meses sin que hagan tal declaración, si la escritura constitutiva no estipula lo contrario, se procederá a la disolución parcial y se liquidará la parte correspondiente a su causante, a la fecha del fallecimiento (Artículos 43 y 235 del C. de C.)

Como ya se dijo, en el derecho romano la sociedad comercial se constituyó sobre la base de la confianza mutua y por motivaciones estrictamente personales por lo que la muerte o incapacidad de uno de sus miembros provocaba la extinción de la misma. Pero



el sistema francés y las corrientes modernas estiman que la sociedad representa un valor objetivo de organización que debe ser conservado. El esfuerzo organizador del empresario, el trabajo del personal organizador del empresario, el trabajo del personal, los derechos sobre cosas materiales e inmateriales forman un todo al que se une algo imponderable que resulta de la actividad de todos esos elementos, que hacen que el conjunto debe ser considerado como valor especial, desde el punto de vista económico. (Principio de continuación de la Sociedad).

En conclusión afirmamos que este accidente social a lo largo de la historia pasó por tres fases: la primera, la disolución de la persona jurídica colectiva por cualquier circunstancia; la segunda, la continuación de la sociedad por parte de los herederos; y la tercera, el valor objetivo de la sociedad, que propugna por el principio de conservación de la misma, esta última existe en todas las legislaciones modernas incluyendo en nuestro derecho vigente.

3.2 Concepto de Disolución

La Sociedad Mercantil supone el reconocimiento de la existencia de dos o más personas que crean, mediante el contrato social, un complejo de relaciones de obligaciones patrimoniales que reciben un trato unitario, en la medida en que ello resulte conveniente y necesario para la mejor consecución de un fin común.



Las circunstancias que según la ley son capaces de poner fin al contrato de sociedad llaman causas de disolución. El estado jurídico que resulta de la presencia de dichas causas es el que se llama Estado de Disolución, es decir la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que solo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros por aquella con los socios y por estos entre sí.

Se ha dicho que supone la transformación de la actividad de producción en actividad de liquidación. La terminación del contrato de sociedad no es tan sencilla como la de cualquier otro contrato que agote sus efectos en las relaciones recíprocas de las partes. La sociedad dirigida a terceros al disolverse exige que se desanuden los lazos establecidos con las personas que con ella contrataron y como la ley protege la buena fe y los derechos de estos terceros, la disolución de la sociedad implica un problema jurídico complicado.

La existencia de una causa de disolución no acaba inmediatamente con la sociedad sino que es el punto de partida de la situación de disolución que debe desembocar en la etapa de liquidación.

Dicho en otras palabras la disolución de una sociedad es la verificación de las causas de suspensión y resolución de las relaciones jurídicas establecidas para la consecución del fin común.



La relación jurídica de sociedad puede disolverse respecto a uno de los socios y persistir por los demás o respecto de todo caso en el cual se trata de la extinción de la sociedad.¹⁵

3.3 Definición

Según el tratadista José Alberto Garrone, hay disolución de sociedades, cuando finaliza la plenitud jurídica de la sociedad, es decir, la total vigencia de su objeto y de sus mecanismos internos por la concurrencia de una de las causales legales o disposiciones de efectos análogos del contrato social.

La disolución no es un estado es un momento en la vida de la sociedad originado por circunstancias específicas que acarrear profundas consecuencias.¹⁶

Manuel Osorio entiende como Disolución de Sociedades como el final orgánico y económico de estas personas jurídicas.¹⁷

3.4 Significado de causas de disolución

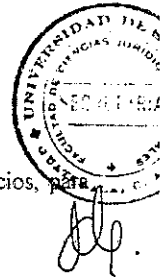
Es el fundamento legal o contractual para declarar a una sociedad por los interesados o por el juez en estado de liquidación. Las causas de disolución son en suma hechos o situaciones que dan paso a la disolución efectiva del vínculo social pero la disolución no supone la extinción inmediata de la sociedad. Las causas de disolución son supuestos

¹⁵Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo 1. Décimo novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1988.

¹⁶Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico, Tomo 1. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. Pag. 778.

¹⁷Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 1981. Página 258.

jurídicos de esa extinción. La presencia de uno de ellos da derecho a los socios, para exigir la liquidación de la sociedad.



3.5 Clasificación de las Causas de Disolución

Teniendo en cuenta la fuente de que se derivan podemos dividir las causas de disolución en legales y voluntarias. Llamamos causas legales las establecidas por la ley y son causas voluntarias las que se derivan de supuestos no previstos por la ley pero considerados por los socios en el contrato constitutivo.

El concepto de causas legales y voluntarias de disolución puede estimarse en otro sentido si se considera su eficacia. Para evitar equívocos vamos a hablar en este segundo aspecto de causas OPE LEGIS en vez de causas legales y de causas EX VOLUNTATE, en vez de causas voluntarias. En esta acepción son causas Ope Legis aquellas que producen sus efectos mecánicamente sin necesidad de decisión por parte de los socios o de alguna otra autoridad.

Son causas Ex Voluntate, aquellas que para que produzcan sus efectos normales precisan de una declaración de voluntad por parte de los socios aunque puede recurrirse a la autoridad judicial en defecto de la expresión de voluntad por parte de los mismos.



Por su trascendencia las causas de disolución pueden distinguirse en causas generales y especiales. Son causas generales las que atañen a todas las clases de sociedades mercantiles, son causas especiales las que solo afectan algunas formas de las mismas.

3.6 Concepto Causas de Disolución

Parcial

Son las que solo afectan al vínculo que une a uno o varios socios en la sociedad y con los demás.

Total

Entendemos por causas de disolución total aquellas que al producirse, motivan la conclusión del vínculo social para todos los socios sin excepción.

3.7 Disolución Parcial

En dos casos está contemplada legalmente la disolución parcial de una sociedad: por exclusión y por separación de uno o más socios; la diferencia entre exclusión y separación radica en que en la primera el socio es retirado de la sociedad por incurrir en infracción al contenido de la escritura constitutiva o lo que establece el código de comercio. En cambio la separación proviene de la voluntad del socio, el socio se separa por causas que únicamente a él es dable conocer.



3.7.1 Definición de Exclusión

“Es el acto mediante el cual la sociedad sanciona a un socio, rompiendo la relación jurídica existente entre una y otro”.¹⁸

3.7.2 Causas de exclusión

- a. El retardo o negativa en la entrega del aporte (artículo 29 del Código de Comercio.
- b. La violación a las prohibiciones que la ley impone a los socios (Artículo 39 y 40 del Código de Comercio), o sea haber usado del patrimonio de la razón o de la denominación social para negocios ajenos a la sociedad.
Si tuvieran la calidad de industriales ejercer la industria que aportan a la sociedad, salvo en beneficio de ésta, o dedicarse a negociaciones que los distraigan de sus obligaciones para con la sociedad, a menos que obtengan el consentimiento de los demás socios o que haya pacto expreso en contrario.
Ser socio de empresas análogas o competitivas, o emprenderlas por su cuenta o por cuenta de terceros, sino es con el consentimiento unánime de los demás socios.
Esta prohibición no es aplicable a los accionistas de sociedades por acciones.
Ceder o gravar su aporte de capital en la sociedad sin el consentimiento previo y unánime de los demás socios, salvo cuando se trate de sociedades accionadas.
Los socios que violaren cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior pueden ser excluidos de la sociedad.

¹⁸ Vázquez Martínez, Edmundo, Instituciones de Derecho Mercantil. Serviprensa Centroamericana. 1978. Página 105.



c. En las sociedades no accionadas la condena por falsedad o por delito contra la propiedad, la quiebra y la interdicción declarada judicialmente para ser comerciante (Artículo 226 párrafo segundo del Código de Comercio).

Para excluir de una sociedad se necesita además de la existencia de una causa de exclusión, de un acuerdo que debe tomarse por el voto de la mayoría y tiene efecto transcurridos treinta días desde la fecha de la comunicación al socio excluido, término dentro del cual este tiene el derecho a oponerse ante un Juez de primera instancia en juicio oral (artículo 227 del Código de Comercio). En igual forma se procede cuando la exclusión de un socio es a petición del otro en las sociedades compuestas por dos socios.

El socio excluido no tiene derecho a votar respecto del acuerdo de exclusión y responde frente a la sociedad por los daños y perjuicios causados por los actos que motivaran la exclusión. (Artículo 227, párrafo primero y 228 del Código de Comercio).¹⁹

3.7.3 La Separación

Es el acto mediante el cual uno de los socios toma la decisión de romper la relación jurídica de la sociedad.

Es la que proviene del socio y se origina en actos de los que no puede responsabilizarse.

¹⁹Ásquez Martínez, Op Cit pags. 105-106



3.7.3.1 Causas de la separación en las sociedades no accionadas.

- a. Si se ha pactado que la escritura pueda modificarse por resolución tomada por la mayoría que la misma determine, la minoría tendrá el derecho a separarse de la sociedad (Artículo 16 del Código de Comercio)
- b. Si a pesar de su voto en contra, el nombramiento de administrador recaiga en persona extraña a la sociedad (Artículo 58 del Código de Comercio).
- c. Si se ha fusionado o transformado la sociedad a pesar de no haber estado de acuerdo con uno o lo otro. (Artículo 261 y 262 del Código de Comercio).
- d. Si la sociedad a pesar de tener ganancias suficientes durante dos ejercicios consecutivos inmediatos, no reparte utilidades cuando menos del 8% del capital social pagado. (artículo 229 inciso 1o. del Código de Comercio).
- e. Si no excluye al socio culpable en los casos previstos por la ley a pesar de ser requerida la sociedad para ello. Artículo 229 inciso segundo del Código de Comercio).
- f. Si la sociedad se ha constituido por duración indefinida y el socio manifiesta su voluntad de separarse, caso en el cual es necesario un aviso previo de por lo menos un ejercicio social de anticipación. (Artículo 229 inciso 3o. Código de Comercio).

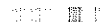


3.7.3.2 Causas de Separación en la Sociedad Accionada

- a. El no haber repartido utilidades por lo menos el 8% del capital pagado, a pesar de haber tenido ganancia en los dos ejercicios inmediatos anteriores (artículo 229 Inciso 1o. y 231 del Código de Comercio).
- b. Cuando la sociedad cambie su objeto, prorrogue su duración o traslade su domicilio a país extranjero (artículo 231 párrafo primero del Código de Comercio).
- c. Si la sociedad se transforma o fusiona (Artículo 231 párrafo primero del Código de Comercio).

Para poder ejercitar el derecho de separación se requiere haber votado en contra de las resoluciones que dan origen a la causa de separación y haber hecho el requerimiento de exclusión del socio que hubiere incurrido en causal de la misma. (Artículo 230 Código de Comercio). En las sociedades accionadas el derecho de separación corresponde solo a los accionistas que votaren en contra de la resolución y deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Asamblea General que tomó el acuerdo que motiva la separación (Artículo 231 párrafo segundo Código de Comercio).

En las sociedades accionadas el derecho de separación corresponde solo a los accionistas que votaren en contra de la resolución y deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Asamblea General que





tomo el acuerdo que motiva la separación (Artículo 231 Párrafo segundo Código de Comercio).

La sociedad puede vender las acciones del socio separado siempre que sea por lo menos en un precio igual al que desembolso separado para liquidarlo y si en los seis meses no se logra la venta debe reducirse el capital con las formalidades de ley.

3.7.3.3 Regulación Legal

El Código de Comercio establece que para ejercitar el derecho del socio para separarse de la sociedad, es indispensable que se encuentre en las siguientes situaciones:

- a. El haber votado en contra de las resoluciones que dan origen a la causa que genera la separación.
- b. Si se hizo el requerimiento de exclusión del socio que incurrió en alguna causal, el derecho debe ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de aquellas circunstancias que lo originan, en caso contrario, tal derecho caducará. (Artículo 230 del C. de C.)
- c. En las sociedades accionadas, se establece que el ejercicio de este derecho se ejercita dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la Asamblea General tomó el acuerdo que es motivo de la separación,



siempre y cuando el o los accionistas que pretenden ejercitarlo hayan votado en contra de la resolución. (artículos 231 del C. de C.)

3.8 Efectos de Disolución Parcial

La ley regula los efectos de la Disolución Parcial en la siguiente forma:

- a. El primer efecto que produce la disolución parcial, ya sea por exclusión o por separación es el rompimiento de los vínculos jurídicos existentes entre la sociedad y el o los socios excluidos o separados.
- b. El o los socios excluidos, como ya se dijo, responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron su o sus exclusiones. (Artículo 228 del Código de Comercio).
- c. El o los socios separados o excluidos quedan responsables para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión según la naturaleza de la sociedad (Artículo 232 del Código de Comercio).
- d. En los casos de exclusión de un socio, la sociedad puede retenerle la parte del capital y utilidades de aquel, hasta que hayan concluido las operaciones pendientes al tiempo de exclusión momento en que debe hacerse la liquidación parcial correspondiente. (Artículo 233 del Código de Comercio). El plazo de retención no puede exceder de tres años y si el socio es sustituido por otro la liquidación debe hacerse inmediatamente.
- e. Resuelta la exclusión se procede a liquidar la parte que corresponde al socio excluido y aprobada dicha liquidación, la sociedad fija un plazo prudencial para efectuar el



pago, salvo la facultad de retención antes mencionada en caso de desacuerdo, entre la sociedad y el socio excluido, el plazo y las condiciones de pago se fijarán por un Juez de Primera Instancia, que conocerá del asunto en juicio sumario. (artículo 234 del Código de Comercio).

- f. En los casos de separación, la liquidación y pago como ya se indicó, debe hacerse inmediatamente (Artículo 235 del Código de Comercio).
- g. Si se trata de una sociedad accionada, ésta solo puede adquirir las acciones del socio excluido o separado, si tiene utilidades acumuladas y reservas de capital y únicamente hasta el total de tales utilidades y reservas. Si el total de utilidades y reservas no fueran suficientes, debe reducirse el capital de la sociedad. (artículo 111 del Código de Comercio).
- h. La Disolución parcial debe registrarse en el Registro Mercantil (Artículo 338 Inciso 5o. del Código de Comercio)

Otro caso de disolución parcial, en las sociedades no accionadas es el fallecimiento de un socio. Si se ha pactado que la sociedad continua con los herederos del socio fallecido y estos hacen uso de tal derecho, lo que solo pueden hacer si están todos de acuerdo y dentro de tres meses contados de la fecha de la muerte del causante la sociedad continua (Artículo 235 primer párrafo, Código de Comercio). Si por el contrario los herederos resuelven no entrar en la sociedad o transcurren tres meses sin manifestar su voluntad de continuar en ella, o no se previó nada en la escritura social, la sociedad debe disolverse parcialmente, liquidándose la parte correspondiente al causante a la fecha de su fallecimiento y sin que los herederos participen de los



resultados posteriores a ella, si no en cuanto sean una consecuencia necesaria de los negocios iniciados antes del fallecimiento. Hecha la liquidación los socios que continuaran en la sociedad gozan de un plazo de dos años para pagar a los herederos que continúan. (Artículo 235 segundo y tercer párrafo del Código de Comercio) en caso de desacuerdo resolverá un Juez de Primera Instancia en juicio sumario.

3.9 Disolución Total

3.9.1 Definición:

Para José Alberto Garrone Disolución Total es la que se da cuando la entidad extingue, desaparece la personería jurídica y se liquidan todos sus bienes. De acuerdo a nuestro Código de Comercio la Disolución Total de la Sociedad no conlleva al fin de la misma, ya que ésta conserva su personalidad jurídica hasta concluir el proceso de liquidación. Artículo 241 del Código de Comercio.²⁰

Según el tratadista Manuel Osorio, La Disolución Total es la que se da cuando se extingue el vínculo contractual entre todos los socios.²¹

3.9.2 Concepto de Disolución Total:

Es la que lleva a la extinción de la sociedad. Ahora bien, la disolución no equivale a la extinción inmediata de la sociedad, sino que determina el comienzo de la etapa de liquidación durante la cual sigue existiendo como persona jurídica con su patrimonio hasta que terminan las operaciones de la liquidación. Por eso se puede decir que la

²⁰ Garrone, José Alberto. Op Cit. Pag. 778

²¹ Osorio, Manuel. Op Cit Pag. 258





disolución no lleva consigo la extinción de la sociedad, más bien se produce una modificación del fin de la sociedad, en vez de la finalidad del lucro hay ahora la finalidad de dividir el patrimonio social entre los socios. La disolución es un fenómeno completo con el acaecimiento de una causal, se abre un proceso de disolución que comienza con la liquidación de los negocios sociales pendientes (pago de deudas, cobro de créditos y que termina con la división del haber social entre los socios.

3.9.3 Causas de la disolución total según nuestro ordenamiento jurídico

Al tenor del Artículo 237 del Código de Comercio son causales de Disolución

Total:

1. Por vencimiento del plazo fijado en la escritura social.
2. Por la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado.
3. Por resolución de los socios tomada en Junta General o en Asamblea General extraordinaria.
4. Por la pérdida de más del 60% del capital pagado.
5. Por la reunión de las acciones o las aportaciones de una sociedad en una sola persona.
6. Las previstas en la escritura social.
7. Los casos específicamente determinados por la ley.



CAPITULO 4. INSCRIPCIONES REGISTRALES Y EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

4.1 El Registro Mercantil

4.1.1 Historia Del Registro

El registro público, no es una institución jurídica contemporánea, sus orígenes se remontan al Derecho Germánico. Sin embargo, en la Roma Antigua, aunque no existió publicidad registral, fueron creadas instituciones de gran importancia, como “la mancipatio” y la “in jure cessio”, en las cuales se ha pretendido encontrar el antecedente remoto del Registro Público.

“LA MANCIPIATIO”, era una forma contractual, caracterizada por un acentuado formalismo, complementado por solemnidades que permitían el perfeccionamiento de la operación para que adquiriera los efectos legales deseados. Las partes intervinientes eran el transferente (mancipio dans), el adquiriente (mancipio accipiens), un agente público (libri pens) y cinco testigos (testis classius).

La operación se realizaba estando presentes los sujetos, y quedaba a cargo del agente público la observancia del ritual acostumbrado (nuncupatio), de acuerdo con el tipo de cosa que era objeto de la enajenación.

LA IN JURE CESSIO, en cambio, era una especie de juicio reivindicatorio, en donde el actor (irendicante) comparecía, al igual que el demandado (in jure cedens), frente a un magistrado y como el vindicaus confesaba la demanda, el órgano jurisdiccional mencionado pronunciaba sentencia, declarando el derecho de propiedad para el demandado (in jure cedens), frente a un magistrado y como el



vindicaba confesaba la demanda, el órgano jurisdiccional mencionado pronunciaba una sentencia, declarando el derecho de propiedad para el demandado o reivindicante.

Años más tarde, superaba la etapa de las plegis acciones cuya característica de formalismo acentuado decreció considerablemente, la Traditio superó y eclipsó a las instituciones a las que hicimos referencia.

En Alemania se pretendió equiparar las formas adoptadas ante el Thinx con la mancipatio, y las observadas ante el Auflassung con la In Jure Cessio, en donde para la transmisión de los inmuebles se observaban formalismos solemnes, en un principio orales y más tarde escritos. Primeramente los actos se inscribían en los archivos especiales.

La influencia del Derecho Romano debilita las instituciones germánicas, siendo hasta el Siglo XVII cuando el antiguo sistema entró nuevamente en vigor, para después alcanzar institucionalidad jurídica en el Código Civil Alemán de 1896.

En España, una forma de publicidad registral se ha pretendido justificar en la Robración a través del cual, publicamente y observando algunas formalidades y solemnidades se transmitían los inmuebles utilizando un documento (carta o escritura).

La denominación romana se reflejó también en lo jurídico, y fueron, la Traditio y la Jure Cessio, las instituciones adoptadas hasta la creación de los Oficios de Hipotecas.

Los historiadores del Derecho indican que, en los Oficios de Hipotecas, para el Registro se utilizaba la primera copia del documento formulado por el escribano,



misma que se anotaba al pie del testimonio, con la referencia correspondiente al registro.

El Registro nació de la necesidad de llevar cuenta a cada titular. Es decir, que en un principio tuvo la finalidad meramente administrativa, a propósito de publicidad, pues no se había descubierto la conveniencia de éste, de ahí que el registro nació como un medio de seguridad del tráfico-jurídico.

El antecedente directo del Registro Mercantil actual lo encontramos en las corporaciones de comerciantes de la edad media. Para esos gremios, una de sus funciones era llevar un libro en el que se inscribían los comerciantes pertenecientes a la corporación.

Su origen se atribuye al Registro de la matrícula de los comerciantes integrantes de las corporaciones en la edad media, actualmente son las legislaciones Alemana y Suiza las que al parecer mejor lo reglamentan. El Registro de Comercio aparece en su función actual en el Siglo XIII como una evolución del Registro de los comerciantes en la edad media, instituidos para documentar su incorporación y pertenencia a la corporación respectiva.

Los miembros de la corporación dice Lattes, se inscribían en un Registro o matrícula no muy raramente anexo al mismo volumen de los estatutos de los comerciantes. (A. Lattes, IL DIRITTO COMMERCIALE NELLA LEGISLAZIONE STATUTARIA DELLE CITTÀ ITALIANE, Milano 1884, Página 25). Esa función en la edad media, solo tenía una finalidad administrativa o interna pero que se extendió luego a la aplicación de la ley de la jurisdicción. La extensión del poder



jurisdiccional de las corporaciones y subsiguientemente de la aplicación de las normas mercantiles de los asociados, ha dado categoría jurídica a la inscripción de los asociados, ha dado categoría jurídica a la inscripción en la matrícula, y ha justificado su publicidad como sistema orgánico y completo no solo forma sino también substancia, función moderna del Registro Público de Comercio.

En tal sentido, se le atribuye desde el Siglo XIII la función de quedar abierto al público y poder ser consultado por el que tuviera interés en ese sentido. La caducidad del régimen corporativo desde el Siglo XVI dejó en mayor parte en desuso los Registros, los que sin embargo tuvieron su desarrollo en Suiza desde la segunda mitad del Siglo XVII y en Alemania desde fines del siglo XVIII, que lo adoptaron como consecuencia de su intercambio comercial con Italia y de la influencia que sobre el particular ha ejercido la legislación de este último país sobre los germanos.

De lo anterior podemos resaltar algo interesante que es de la publicidad y consulta de los actos de administración pública que han quedado plasmados como antecedentes en las Constituciones de la República de Guatemala, la que promulgada el quince de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco en su artículo setenta y cinco y en nuestra Constitución Política vigente en su artículo treinta.



4.1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO MERCANTIL

GUATEMALTECO

Con respecto al comercio en la época colonial es importante consignar que en 1539 el rey reconoció la facultad jurisdiccional de la Casa de Contratación de Sevilla, que en un principio tuvo el monopolio del comercio con las Indias y que a dicha casa se formó la Universidad de Cargadores de las Indias, con facultad de emitir ordenanzas y decisiones.

Posteriormente al crearse el Consulado de México (1592), Guatemala pasó a estar bajo su jurisdicción hasta que por Real Cédula del 11 de diciembre de 1743, se creó el consulado de Guatemala. “La Real Cédula antes citada opina la comisión modificadora de 1877 trajo a Guatemala, una innovación por todos aplaudida. A instancias repetidas del Comercio y de las autoridades superiores, el Gobierno español erigió en Guatemala el Consulado de Comercio y dispuso en la misma Cédula de erección que rigieran las ordenanzas de Bilbao, que era entonces el Código de más aceptación en la metrópoli. La Cédula que creó el consulado importó la separación de la justicia mercantil de los tribunales comunes, reservando a jueces especiales el conocimiento de los negocios de comercio, esa misma Cédula prestó también el servicio de dar a éste leyes propias y adecuadas a su naturaleza.”²² Las ordenanzas de Bilbao pasan a ser pues la legislación mercantil de Guatemala, desde la creación del Consulado hasta la emisión del Código de Comercio en 1877. La codificación mercantil se logra en Guatemala dentro del marco de la modificación general que se produce como consecuencia de la Revolución Liberal

²² Vázquez Martínez, Edmundo, Derecho Mercantil Editorial Universitaria. Guatemala 1966. Pags. 16-17.



de 1871. Anteriormente hubo algunos proyectos y la comisión de 1877 señaló concretamente el elaborado por el Licenciado Ignacio Gómez.

El Código de 1877 fue redactado por la comisión integrada por los señores Manuel Echeverría, Antonio Machado y J. Esteban Aparicio, nombrados por Acuerdo del 29 de septiembre de 1876. Comisión que dió cuenta de su trabajo en julio de 1877 y señaló haber "Consultado los Códigos Español y Francés, con las innovaciones introducidas en ellos, después de su primera promulgación". Y estudiando los de algunas Repúblicas hispanoamericanas, especialmente los de México y Chile, que, calcados en aquellos, contienen sin embargo algunas reformas exigidas por las circunstancias y necesidades del comercio de una y otra República. La misma comisión elaboró un Código de Enjuiciamiento Mercantil.²³

El Código fue emitido en Decreto suscrito por el Presidente Justo Rufino Barrios; entró en vigor el 15 de septiembre de 1877 y se mantuvo vigente con algunas modificaciones hasta la revolución de 1944. Una de las reformas notables la constituyó el haber ratificado Guatemala en 1913 la Convención de la Haya de 1912 sobre la unificación del Derecho relativo a la letra de cambio, al pagaré y al cheque, cuyo texto pasó a ser el derecho aplicado por nuestro país.

En 1942, se emite un nuevo Código de Comercio, prácticamente una refundición del de 1877 con modificaciones parciales; incluye en su articulado del texto literal de la Convención de la Haya de 1912, regula la sociedad de Responsabilidad Limitada y hace alguna otra innovación de menor importancia.

²³ Vásquez Martínez, Edmundo. Op Cit Pags. 16-17



De lo anterior podemos opinar que los antecedentes históricos en cuanto a materia mercantil son amplios y que exigen una mayor difusión para investigar y compararla con la legislación actual para poder introducir mejores reformas a la ley y por ende mejorar nuestro sistema Registral Mercantil.

El actual Código de Comercio entró en vigor el 30 de abril de 1970 y entre sus novedades trae la creación del Registro Mercantil General de la República, siendo el Código de Comercio un verdadero regulador de las actividades mercantiles, puesto que, si bien adolece de una serie de deficiencias que son debidas a la innovación constante del comercio contemporáneo y la tecnología moderna, podemos decir que cumple a cabalidad con las finalidades que las comisiones encargadas de su creación tuvieron en mente siendo de urgencia la promulgación del Código Procesal Mercantil, puesto que las necesidades obligan que haya un Código de materia Procesal Mercantil ya que los juzgados del Ramo Civil no se dan abasto para la cantidad de trabajo que se acumula deslindando lo que es material mercantil y lo que es material civil y ser garantes de una mejor administración de justicia dentro de su competencia judicial.

Comentario: Considero que la implementación o creación de Tribunales Mercantiles sería una solución aceptable para resolver todo tipo de problemas relacionados con el área mercantil para que en forma clara y concisa resuelvan conforme a derecho en aspectos que únicamente sean de su competencia.



4.1.3 CONCEPTO DE REGISTRO MERCANTIL

Para Guillermo Colín Sánchez, Registro significa “La anotación e inscripción que se realiza sobre alguna cosa”.²⁴ También con ello se alude el libro o libros en donde se llevan anotaciones. Por último con el término “registro” se hace referencia a la oficina encargada de realizar las anotaciones o asientos.

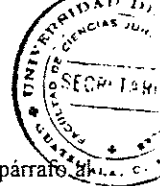
El diccionario de Manuel Osorio dice: “Acción o efecto de registrar, examen minucioso, investigación que se hace en un sitio para dar con una persona o cosa. Oficina donde se registran actos y contratos de los particulares o de las autoridades, libro en que se anotan unos y otros, cada uno de los asientos, anotaciones o inscripciones de ellos, señal que se pone en libro, actuaciones, expedientes para su empleo o consulta”.²⁵

Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual nos dice: ...”Oficina donde se toma nota fidedigna de ciertas actividades, de actos y contratos de los particulares y de las autoridades. Libro en que se anotan unos y otros. Cada uno de los asientos, anotaciones o inscripciones del mismo”. “Antitesis de Ehrenberg: ¿Qué es Registro? El Registro es un organismo administrativo, ideado para garantizar la seguridad de los derechos adquiridos, es decir de los derechos subjetivos, y la seguridad del obrar, es decir la seguridad del tráfico”.

De lo anterior podemos elaborar un concepto de Registro “Es el organismo administrativo encargado de realizar las anotaciones y asientos o inscripciones a requerimiento de parte o de la autoridad competente para garantizar los derechos

²⁴ Colín Sánchez, Guillermo. Procedimiento Registral de la Propiedad. Editorial Porrúa S.A. México 1985. Pag. 19

²⁵ Osorio, Manuel Op. Cit. Pag. 654



adquiridos, o garantizar los futuros”. Del concepto anterior, en el último párrafo, al decir “garantizar los futuros”, me refiero en los casos de las empresas mercantiles, en cuanto a su inscripción, la inscripción como comerciante individual, del nombramiento de Representante Legal de una sociedad, etc. se garantiza en el futuro cualquier reclamo o demanda al no tener la calidad de empresa, comerciante o representante, o no acreditarla convenientemente.

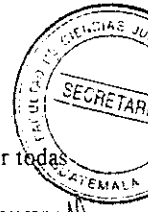
Doctrinariamente podemos entrar a definir lo que es el Registro Mercantil, para Colín Sánchez: “Registro Público de Comercio”, como la Institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que, realizados por empresas mercantiles o en relación con ellas, precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros”.

Para Guillermo Cabanellas, Registro Mercantil es: “La Institución jurídica que proporciona publicidad y firmeza a los actos y contratos del comercio, mediante la inscripción de las partes y de negocios jurídicos en la oficina especial confiada a un funcionario público, que da fe de la autenticidad de las manifestaciones y de los datos que constan en los libros y asientos por él autorizados”.²⁶

El Doctor René Villegas Lara, nos dice del Registro Mercantil, lo siguiente: “El Registro Mercantil, es una Institución Pública, eso quiere decir que las personas que tengan interés en saber de las inscripciones que en sus libros se hayan hecho, pueden concurrir a enterarse”.²⁷

²⁶ Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Pag. 640

²⁷ Villegas Lara, René Arturo. Op. Cit. Pag. 209



El Registro Mercantil, es una Institución creada por el Estado, para inscribir todas las empresas y sociedades de carácter mercantil con fin lucrativo, para asegurar y darle protección jurídica a aquellas que se encuentran inscritas para que se puedan oponer frente a terceros, que deseen inscribir otras empresas o sociedades mercantiles que tengan características similares, y que puedan de alguna forma afectar sus intereses.

De lo anterior, podemos concluir que los diferentes conceptos doctrinarios mencionados anteriormente coinciden que es una Institución Pública para dar publicidad a los actos y contratos de comercio, de allí podemos concluir y dar un concepto de Registro Mercantil en los términos siguientes:

“INSTITUCION PÚBLICA ENCARGADA DE INSCRIBIR Y REGISTRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS MERCANTILES, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA O AUTORIDAD PUBLICA FACULTADA PARA ELLO”.

4.1.4 DEFINICION DE REGISTRO MERCANTIL

Para constancia y seguridad de los actos y contratos del comercio, para que surtan plenos efectos frente a terceros, se organiza esta institución y oficina pública, confiada a un funcionario público y con fe sobre la autenticidad y subsistencia del contenido de los libros y asientos de este Registro, también denominado Registro Público de Comercio. Su antecedente lo constituye la Matricula de Comerciantes. La inscripción en el mismo suele ser representativa para las personas individuales y obligatoria para las sociedades Mercantiles.



Es la institución Administrativa, que tiene por objeto a través de su inscripción de los datos referente a los empresarios y establecimientos y a los hechos y relaciones jurídicas de importancia para el tráfico Mercantil”.

El Registro Mercantil, es una Institución creada por el Estado, para inscribir todas las empresas y Sociedades de carácter mercantil con fin lucrativo, para asegurar y darle protección jurídica a aquellas que se encuentran inscritas, para que se puedan oponer a sociedades mercantiles que tengan características similares, y que puedan de alguna forma afectar sus intereses.

4.1.5 SECCIONES EN EL REGISTRO MERCANTIL

Entre las secciones en que se divide el Registro Mercantil, se encuentran las siguientes:

a. Recepción de documentos: que también funciona como oficina de información y tiene como principal función:

- Recibir documentos
- Recibir papelería
- Recibir escritos, etc. que a diario se presentan al Registro.

b. Ordenes de Pago: Como su nombre lo indica, su principal función es la de extender ordenes de pago, mediante el formulario DRII, a favor el Estado, para poder registrar los documentos que se presenten.

Los principales documentos que tienen que presentarse a esta sección para el pago del impuesto correspondiente son:

- Inscripción de Sociedades Mercantiles



- Inscripción de Mandatos otorgados por cualquier comerciante.
- Inscripción de Comerciantes Individuales
- Inscripción de Empresas Mercantiles.
- Inscripción de Auxiliares de Comercio.

Y algunos que se encuentran regulados en los artículos 33 y 338 del Código de Comercio.

c. Procesamiento Electrónico de Datos:

Es en esta sección en donde se convergen todas las inscripciones operadas, por las distintas secciones que integran el Registro, mediante el procesamiento de datos, por índice alfabético y numérico.

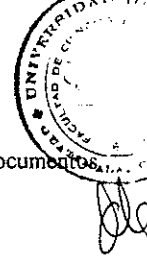
d. Contabilidad:

Esta sección representa un papel muy importante, y conlleva una gran responsabilidad, en cuanto al análisis, razón y custodia de valores a que se refiere, define sus principales actuaciones, mediante el sistema de contabilidad fiscal, además como fundamento primordial, realiza un estricto control en el desarrollo de las operaciones contables con el objeto de lograr una correcta operación y aplicación del gasto público.

e. Secretaría:

El Registrador Mercantil, tiene como segundo en jerarquía al Secretario, quien es también el Registrador sustituto, en caso de falta por enfermedad, ausencia o accidente, o cuando el Registrador, sus hijos o hermanos y padres intervengan,

como otorgantes o representantes en una escritura pública, o documentos
inscribibles.



4.2 Inscripciones Registrales

Inscripciones es el acto procedimental a través del cual el Registrador observando las formalidades legales materializa en el libro o folio correspondiente el acto jurídico utilizando la forma escrita, con ello deja constancia fehaciente de la legalidad del acto que se trata y facilita la publicidad del mismo.

Se puede decir que los preceptos del registro público son un laberinto. Se refieren a una materia sumamente compleja y generalmente están distribuidos con desorden y en cierta promiscuidad que produce confusión en el jurista y son causa de enredos y embrollos de los que solo puede salirse si tenemos algo que nos oriente, nos encamine, nos conduzca por el camino de la verdad. Por tal razón se utilizan sistemas y técnicas registrales en cuanto al Registro Mercantil se refiere.

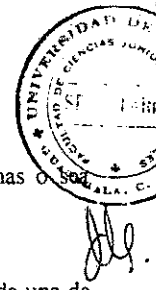
Para Guillermo Cabanellas el sistema "Es un conjunto de principios, normas y reglas lógicamente enlazados entre sí acerca de una ciencia o materia, ordenado y armónico, conjunto que contribuye a una finalidad."²⁸

Según la forma en que el registro se hace, existen tres sistemas.

a. El sistema de transcripción: Por el cual el documento se archiva o copia íntegramente en los libros del Registro.

²⁸ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tolo VI. 12a. Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina 1979.



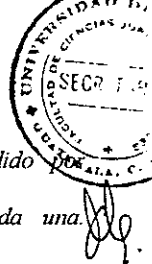


- b. El sistema de Folio Personal: Los índices se llevan por índices de personas probatorios o titulares de derechos reales.
- c. El sistema de folio real: Consiste en que los libros se llevan por fincas, a cada una de las cuales se le abre un folio en que se inscriben todos los cambios, gravámenes, transacciones, etc. relacionados con dicha finca.

El sistema que se lleva en el Registro Mercantil de Guatemala es el de Folio Personal y de Transcripción, o sea mixto, en el cual al registrarse una Sociedad Mercantil se forma su expediente con el duplicado de la escritura, su formulario, recibo de pago, después se verifica si no hay otra sociedad con igual denominación, pasa a Asesoría Jurídica para calificación y posteriormente para el Visto Bueno con el Registrador, para que sea asignada al Operador encargado de Faccionar los Edictos que corresponden el cual al hacer el extracto de la escritura de constitución de la sociedad se le traslada a la encargada de las inscripciones provisionales para que se inscriba provisionalmente la sociedad, es decir que el número de registro que se le asigna a la sociedad es correlativo de conformidad con su ingreso al registro.

En el libro de inscripción se efectua de conformidad con lo estipulado por el artículo 337 del Código de Comercio de la manera siguiente.

*Con base en el testimonio de la escritura No. _____ de fecha _____
autorizada en esta ciudad por el Notario _____
se inscribe provisionalmente la sociedad denominada _____
domicilio _____ sede _____
objeto _____ capital autorizado _____ suscrito _____*



y pagado _____ representado y dividido
_____ acciones nominativas o al portador de Q. _____ cada una.
Plazo _____ órgano de administración _____
Representación Legal _____ fiscalización _____

Háganse las publicaciones de ley de conformidad con el artículo 337 del Decreto 2-70 del Congreso de la República. Número de Expediente _____ y fecha _____
(día en que se inscribió provisionalmente)

Posteriormente cuando se han efectuado las publicaciones y se ha vencido el plazo de oposición, se inscribe definitivamente la sociedad, ya no es un extracto de la escritura, si no únicamente dice la inscripción definitiva así:

En esta fecha se inscribe definitivamente la sociedad denominada _____.
Artículo 14 y 343 del Decreto 2-70 del Congreso de la República _____ (fecha).

Cualquier modificación que se efectue a la escritura social, al igual con los despachos judiciales, se extracta, no se copia íntegramente.

4.2.1 Técnicas Registrales

Podemos decir que técnica registral es: "El Conjunto de principios, normas y procedimientos que el Derecho Registral consagra a efecto del procedimiento a seguirse en las inscripciones o asientos en los Registros Públicos".

En cuanto a técnicas registrales las más conocidas están:

- a. Folio Personal: Los libros o inscripciones de: Registro se manejan por orden cronológico de ingreso de documentos. Esto se complementa con los índices, los



cuales se integran atendiendo al nombre de la persona titular de los derechos, quienes adoptan ese sistema toman como punto de partida el aspecto formal de la publicidad para lo cual la persona es el mismo motor de dicha publicidad.

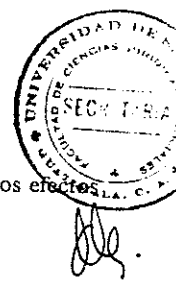
El orden en que se llevan a cabo las inscripciones es de acuerdo con el tipo de derechos o acto inscribible. Para esos fines se cuenta con libros independientes de acuerdo con el tipo de documentos y se relacionan a través de anotaciones marginales, para que así siguiendo las indicaciones del caso, se pueda obtener una información completa sobre la operación que se trate.

En el Registro Mercantil de Guatemala, cada acción del mismo tiene sus propios libros, es decir la sección de sociedades tiene los libros de inscripción de sociedades de aviso de emisión de acciones, de inscripciones especiales; la sección de empresas mercantiles su libro de inscripción de empresas mercantiles, de inscripción de comerciantes individuales, la sección de Auxiliares de Comercio, libro de inscripción de Auxiliares de Mandatos.

b. Folio Real: Tiende por principio el evitar que el historial jurídico de cada finca, considerada ésta como unidad básica registral, se disgregue en una serie indefinida de libros, obligando con ello a establecer la secuencia de las diversas operaciones, mediante una inexplicable red de notas relacionadas con el formato y proporciones del folio real se determinan mediante instrumentos electromecánicos.

Se define al Folio Real, como "El instrumento destinado a la realización material de la publicidad registral en relación con todos aquellos actos o contratos que se refieran a una misma finca, bien mueble o persona moral y que reuniendo los

requisitos formales de validez precisen de registro conforme la ley para los efectos de su oponibilidad ante terceros”.



4.2.2 Procedimiento Registral

Tiene por objeto aquella cuestión sobre la cual va a versar el procedimiento, es decir, el acto jurídico que ha adquirido forma notarial y sin la cual no será posible concebir su existencia para efectos Registrales.

Ejemplo de lo anterior, la escritura pública de Constitución de Sociedad Mercantil.

LOS FINES: A lo que se pretende es decir al resultado y efectos de la anotación o Inscripción registral.

LOS FINES DEL PROCEDIMIENTO SON: Principales y Accesorios, a los primeros podemos clasificarlos así:

- a. Inmediatos: Es la publicidad registral del acto jurídico, la cual se logra con la inscripción en el libro o folio correspondiente.
- b. Mediatos: Es la seguridad jurídica que la anotación o inscripción del acto reporta mediante su legitimación por virtud de la fe pública registral. Al hablar del primero, ya inscrito el acto jurídico en el libro y folio correspondiente, genera publicidad ya que cualquier persona puede ver el libro y asiento respectivo.

El fin accesorio del procedimiento registral, se traduce en que los asientos correspondientes constituyen un medio de prueba singular y privilegiado en diversos campos del derecho, así como también todo documento que ha sido objeto de

inscripción ya que por sí solo a través de la fórmula correspondiente a su registro produce los efectos plenos que otorga la ley.

De lo anterior, podemos hacer el siguiente comentario al respecto, los fines del procedimiento registral son en sí la seguridad jurídica del acto jurídico inscrito y que se legitima con la firma del Registrador, produciendo los efectos legales correspondientes.



4.2.3 Caracteres del Procedimiento Registral

El procedimiento registral tiene las siguientes características:

- a. Es Público. Decimos que es público porque sus disposiciones son de ese orden, es decir normas públicas que las regulan; se entabla una relación jurídica entre el Estado y el particular que solicita el servicio (Artículo 333 del Código de Comercio).
- b. Es parte integrante del derecho mercantil, Derecho Notarial y Civil. Porque el Derecho Notarial adjetivo da al Derecho Mercantil y Civil sustantivo la forma de ser, así como la forma de valer, porque contiene normas que regulan el acto en cuanto a sus formalidades ya que si estas faltan, el contrato puede ser inválido, por ejemplo: lo que regula el artículo 16 del Código de Comercio el cual dice: "La Constitución de la sociedad y todas sus modificaciones, incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación, fusión, disolución o cualesquiera otras formas o ampliaciones, se harán constar en escritura pública ..."



Y el artículo 125 del Código civil nos dice: “El negocio jurídico requiere para su validez, capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”.

- c. Es adjetivo. Porque implica un procedimiento tendiente a resolver la relación jurídica con arreglo a su objeto supeditándose a la estructura orgánica de la institución.
- d. Es Sustantivo: Esencialmente por los efectos que produce todo acto jurídico registrado, ya sea otorgando o bien privando de algunos derechos a quienes no han llevado a cabo la inscripción del acto en cuestión, además porque los actos encaminados a su inscripción son objeto de relación jurídica en el Código de Comercio cuya sustantividad y normatividad es indiscutible.

4.3 Efectos de la Inscripción Registral

Según la eficacia concedida a la inscripción se pueden contemplar distintos efectos que el Registro produce.

4.3.1 Efectos Probatorios: El registro es un medio privilegiado de prueba de los consignados en el asiento.

4.3.2 Efectos de Hecho: Todas las inscripciones registrales tienen un carácter informativo y en consecuencia pueden ser consultadas por cualquier persona. Dicho en otras palabras, estos efectos son comunes a todos los registros, pues en todos ellos el asiento existe, para poder ser consultado por la generalidad de personas.





4.3.3 El Registro es Presupuesto de Eficacia: Porque el asiento en declaraciones de voluntad produce la eficacia frente a terceros. (Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 333 del Código de Comercio Guatemalteco).

Los efectos de los actos del procedimiento registral se clasifican en dos grupos:

a. Declarativos

b. Constitutivos

a. El efecto Declarativo: Consiste en que registrado el acto jurídico de inmediato surte efectos contra terceros.

Como comentario personal, en nuestro país el efecto declarativo se manifiesta en el documento que el interesado presenta al Registro Mercantil, sea de inscripción de empresa o comerciante individual el cual se hace bajo declaración jurada del interesado de conformidad con el artículo 335 del Código de Comercio y el registrador en cuanto a la calificación se limita para el efecto de negar o admitir la inscripción de conformidad con lo estipulado en el Artículo 346 del mismo Código, o sea el efecto declarativo se plasma en la presentación del documento pero surte efecto hasta su inscripción.

b. Efecto Constitutivo: Consiste en que el acto jurídico solo se perfecciona en cuanto es inscrito en el Registro Público, lo cual significa que solo alcanza la plenitud de sus efectos legales a partir de su inscripción. De lo contrario podemos decir que el efecto del acto del procedimiento registral es constitutivo en nuestro país de conformidad con lo estipulado en el artículo 339 del Código

Comercio que dice: (Efectos) "Los actos y documentos que conforme a la ley deben registrarse solo surtirán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripción".



4.4 Principio de Publicidad Registral

Dentro de la sistemática guatemalteca la actividad registral mercantil se apoya en varios principios normativos de naturaleza imperativa, entre el que se encuentra el Principio de Publicidad Registral, al cual y para los efectos del presente trabajo nos referiremos con especialidad. Entre principio registral según Luis Carral y de Teresa en su obra Derecho Notarial y Derecho Registral; tiene como finalidad primordial impedir que todos los negocios jurídicos obieto de inscripción permanezcan ocultos y puedan ser conocidos por la colectividad" principio que puede proyectarse bajo las siguientes formas:

4.4.1 Publicidad Formal: Se manifiesta cuando la oficina registral da noticias referentes a lo que aparece inscrito en esa dependencia administrativa y se hace efectiva mediante la exhibición de los libros, expedientes y documentos de archivo; así como las certificaciones que emite, siendo este el único medio que acredita en forma fehaciente el contenido de los asientos registrales al ser una transcripción fiel de los mismos. Esta manifestación del principio enunciado, se encuentra contemplado en el artículo 30 de la constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a que: "Cualquier persona tiene acceso a las oficinas y dependencias públicas para chequear los expedientes que allí se encuentren y solicitar las constancias y certificaciones que se requieran". Asimismo, el artículo



33 del Código de Comercio establece que: “El registro será público...” registradores expedirán las certificaciones que le pidan judicial o extrajudicialmente por escrito, acerca de lo que conste en el registro”.

Dichas certificaciones se extenderán sin citación alguna”.

4.4.2 Publicidad Material

El concepto jurídico de la publicidad material podemos concretarlo en que una vez inscrito un acto o contrato en el registro mercantil, se supone conocido por todos los terceros, mientras que paralelamente la no inscripción descarga al tercero de la obligación de conocerlo. Esta publicidad se manifiesta bajo las formas siguientes.

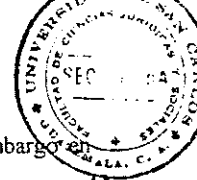
a. Publicidad Material Positiva

Que supone que cualquier acto o contrato inscritos en el Registro se presume conocido por todos y surten sus efectos al momento de su anotación.

b. Publicidad Material Negativa

Que consiste en que cualquier persona puede considerar inexistente el documento o documentos no inscritos en él, y por tanto no es necesario invocar ignorancia respecto al hecho en cuestión, como lo preceptua en nuestro medio el Artículo 339 del Código de Comercio guatemalteco, al estipular que: “Los actos y documentos que conforme a la ley deben registrarse solo surtirán efectos contra terceros desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil”.

Por lo expuesto y considerando relevante que lleguen al conocimiento del público los datos más importantes que obtiene el registro mercantil, en algunas legislaciones como por ejemplo la Española, se creó el boletín oficial del registro



mercantil a fin de dar a conocer todos los datos allí registrados. Sin embargo, en nuestro medio han existido múltiples intentos para editar un boletín informativo que contenga todos los actos o contratos inscritos, pero dadas las condiciones económicas en el citado registro y una inexistente política definida sobre el particular, se ha quedado en meros intentos sin obtener la edición del citado boletín, aunque debe reconocerse que si en algún tiempo existió, pero más que informativo era de contenido de Derecho Registral y no relacionado con el Registro Mercantil.

Con base en lo antes expuesto, estimamos pertinente que se haga realidad en Guatemala, la emisión del Boletín Oficial del Registro Mercantil General de la República ya relacionado a fin de que lleguen a conocimiento del público los datos más relevantes del referido registro.

Es indudable, que los actos o contratos objeto de inscripción registral conllevan la obligación de su PUBLICIDAD, es por ello que nuestro Código de Comercio, con mucho acierto establece que todo lo relacionado a la constitución, modificación y extinción de una sociedad mercantil debe ser objeto de publicidad especial para su plena validez, y es así como deben necesariamente publicarse en el Diario de Centroamérica como el órgano escrito oficial de información y en otro diario de mayor circulación en el país. La constitución social para su necesaria validez.

Cosa diferente sucede con la extinción de la sociedad mercantil, toda vez que, por un lado, debe publicarse tres veces en el diario oficial y tres veces en otro diario de mayor circulación en el país el ESTADO DE DISOLUCION.





CAPITULO 5 PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO GUATEMALTECO

5.1 Disolución Total de Sociedades (Art. del 237 al 254 Código de Comercio)

Basicamente para que proceda el trámite de una DISOLUCION TOTAL, previamente la sociedad deberá estar inscrita en el Registro Mercantil.

Requisitos:

1. Presentar memorial de solicitud adjuntando el Acta de Asamblea Extraordinaria o Totalitaria que ACORDO la disolución, la que deberá ser inscrita y razonada por el Registro Mercantil.
2. Presentar Memorial solicitando que se inscriba la DISOLUCION en el mismo deberá identificarse el número de expediente, registro, folio y libro en que fue inscrita la sociedad en el Registro Mercantil. Dicho memorial deberá ser firmado por persona interesada, Representante Legal o Notario.
3. Adjuntar: a) Fotocopia legalizada del testimonio de la Escritura donde se transcribe el acuerdo de disolución tomado en Junta General de socios (para el caso de Sociedades de RESPONSABILIDAD LIMITADA), o en Asamblea General extraordinaria o totalitaria de Accionistas (para el caso de Sociedades Accionadas), por cualquiera de las causales indicadas en los incisos del Art. 237 del Código de Comercio. b)

Acompañar el último balance de la Sociedad. c) el comprobante de pago (DRI-1) por el derecho de inscripción, de conformidad con el Arancel del Registro Mercantil.



Procedimiento y Trámite:

Presentados los documentos indicados en la Sección de Recepción de Documentos del Registro Mercantil, se procede a trasladarlos justamente con su respectivo expediente, a la Asesoría Jurídica para su calificación, cumplidos los requisitos legales y con la aprobación del Registrador Mercantil se ordena la inscripción de la Disolución y la emisión del edicto que corresponde, el cual debe publicarse en el Diario Oficial y en otro de mayor de circulación, tres veces durante quince días. Art. 239 Código de Comercio.

Efectuadas las publicaciones, el interesado deberá presentarlas al Registro Mercantil, con un Memorial para adjuntarlas a su respectivo expediente, y dentro del término de un mes, cualquier interesado podrá oponerse a la disolución de la sociedad y demandar judicialmente la cancelación de la misma.

Regulación Legal en Guatemala de la Disolución Mercantil

La constitución de toda sociedad lleva implícito la realización de ciertos y determinados fines, los cuales son la razón de su existencia por consiguiente, se da esta causal cuando surge toda imposibilidad de efectivizarlos o porque estos ya fueron manifiestos. En consecuencia, careciéndose de una u otra forma de tales presupuestos, la sociedad carece de razón para subsistir.



Dicho en otras palabras la formación de estos organismos con una individualidad de derecho no es perpetua ya que pueden ser variadas las circunstancias que originan su extinción.

Finalmente podemos afirmar que la disolución de una sociedad mercantil es una consecuencia natural de su existencia en virtud de la cual se inicia el proceso para su extinción realizando diversos actos que conduzcan a esa finalidad.

Por tal razón nuestra legislación en su Decreto 2-70 (Código de Comercio) se encuentran reguladas las causas y casos en que las sociedades pueden disolverse en forma parcial o total; así como las responsabilidades del socio excluido o separado, en virtud de la extinción de dicho ente colectivo. Arts. del 225 al 240 del Código de Comercio.

Propuesta de reforma al Código de Comercio

El Artículo 239 del Código de Comercio literalmente dice "La declaratoria de disolución se publicará de oficio por el Registro Mercantil, tres veces durante un término de quince días en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país. Dentro del mes siguiente a la última publicación cualquier interesado podrá demandar judicialmente la cancelación de la inscripción de la Disolución si no hubiere existido causa legal para declararla".



El citado Artículo quedaría así: La declaratoria de Disolución se publicará de oficio por el Registro Mercantil una vez en el Oficial, dentro de los quince días siguientes a la publicación, cualquier interesado podrá demandar judicialmente la cancelación de la inscripción de la disolución, si no hubiere existido causa legal para declararla.

Esta propuesta de reforma es con el fin de agilizar en pequeña parte el trámite para pasar al proceso de liquidación en cuanto a tiempo se refiere.

5.2 Trámite de Inscripción del Estado de Disolución y Liquidación de una Sociedad Mercantil.

5.2.1 Resuelta por la Asamblea o Junta General la disolución se faccionará la escritura pública, en la cual debe transcribirse el punto de acta en que se acordó disolverla. Así mismo deberá faccionarse en Acta Notarial el nombramiento del Liquidador o Liquidadores.

5.2.2 Al Registro Mercantil se deberá acompañar:

5.2.2.1 Certificación del acta de Asamblea o Junta General donde se acordó su extinción.

5.2.2.2 Testimonio y copia legalizada de la referida Escritura Pública.

5.2.2.3 Si es sociedad de Responsabilidad Limitada se acompañarán, además, el último Balance General.



5.2.2.4 Original y Copia legalizada del Acta Notarial de Nombramiento de Liquidador o Liquidadores.

- 5.2.3 El expediente con la documentación 5.2.2.1, 5.2.2.2 y 5.2.2.3, se eleva a la Secretaría del Registro para su distribución entre los Asesores Jurídicos para su calificación.
- 5.2.4 Con la aprobación del registro las actuaciones se cursan a la Sección de Sociedades Mercantiles en donde se inscribirá provisionalmente su disolución y se entregará a los interesados los avisos para las publicaciones de ley.
- 5.2.5 Por su parte el expediente, con la documentación 5.2.2.4 se enviará al Departamento de Auxiliares de Comercio quien previa calificación procederá a su inscripción.
- 5.2.6 De oficio se procederá a acumular ambos expedientes y se ordenará su publicación del estado de disolución como el nombramiento de liquidador o liquidadores tanto en el Diario Oficial como en el otro diario de mayor circulación por tres veces durante el término de quince días. (Artículo 239 del Código de Comercio).
- 5.2.7 Transcurrido el término de un mes, contado a partir de la última publicación sin que medie oposición u objeción alguna, se procederá a cancelar su inscripción en el libro respectivo, razonado además, el testimonio de la escritura pública en el que conste su inscripción.
- 5.2.8 Si se trata de una Sociedad Anónima, transcurrido 15 días después de la última publicación, se deberá presentar el Balance General, mismo que ordenará su publicación, tanto en el Diario Oficial como en otro de mayor circulación en el

país, por tres veces. Además se deberá indicar lugar, día y hora para la realización de la Asamblea General, quien debe conocer y en su caso aprobar o improbar el respectivo balance.





ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS

Se encuestaron un total de veinte profesionales del derecho, entre los cuales figuraron docentes universitarios con varios años de impartir el curso de Derecho Mercantil. El cuestionario que se les paso estaba estructurado en base a seis preguntas. La primera se enunció así: “¿Ha tenido la oportunidad de tramitar la disolución total de una sociedad Mercantil? El 54% de los entrevistados respondieron afirmativamente, en tanto que un 46% respondió que no. Tales porcentajes nos inducen a pensar que si es con bastante frecuencia que se produce el fenómeno disociativo de la disolución de sociedades. (ver gráfica 1).

A la segunda pregunta: “Si su respuesta a la pregunta anterior fue afirmativa, que tiempo medio desde el inicio del trámite hasta que los liquidadores iniciaron la liquidación?. Como lo ilustra la gráfica No. 2, el 12% respondió 3 meses, en tanto que el 88% restante respondió más de 4 meses. En ambos casos considero que fue un tiempo excesivo, ello motivado posiblemente a demasiado trabajo por parte de los operadores del Registro Mercantil como también a la demasiada demanda de los medios de información (periódico) lo que hace lento los trámites en la institución registral y que sea excesivo el tiempo que media la publicación de los edictos. Ver gráfica No. 2.

A la tercera pregunta: “En su opinión cuántos edictos son necesarios para publicitar la declaratoria de la disolución de una Sociedad Mercantil? Como la ilustra la gráfica No. 3 un 73% de los encuestados respondió 1 Edicto, un 18% respondió 2 edictos, y un 9% contestó tres edictos. La experiencia nos dice que cuando se hace uso de los medios de



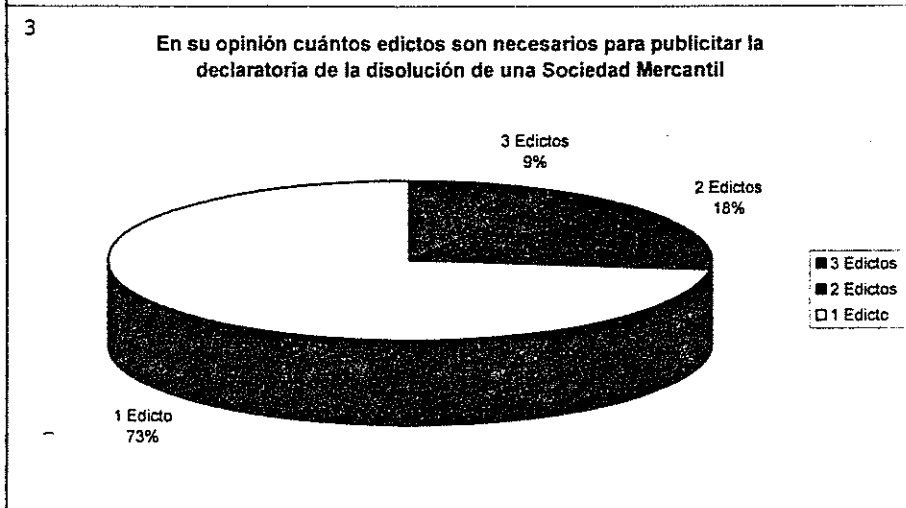
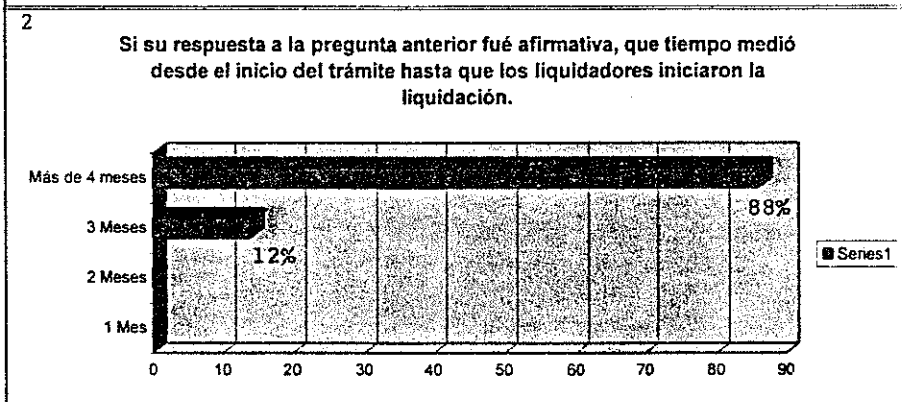
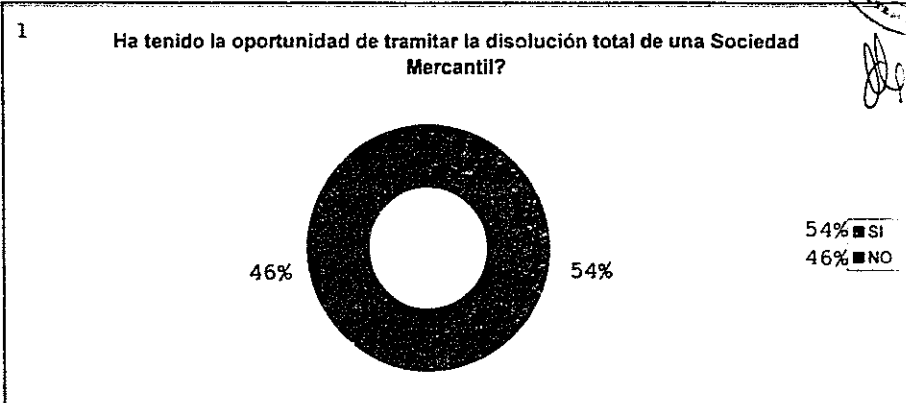
difusión escritos para publicar edictos, avisos y otros, siempre entre un edicto y otro media un tiempo considerable, aunado a eso que desde el momento de la presentación de los avisos y la publicación del primer edicto o aviso según sea el caso, media otro tiempo bastante considerable, es por ello que personalmente comparto el criterio de ese 73% que respondió que debe publicitarse una sola vez la disolución de una Sociedad Mercantil.

A la pregunta número cuatro: "Según el artículo 239 de nuestro Código de Comercio, para publicitar la declaración de disolución de una Sociedad Mercantil, se debe hacer por tres Edictos, en el Diario Oficial como en uno de los de mayor circulación. Considera que esto le da celeridad al proceso de disolución". El 22% respondió afirmativamente, mientras el 78% respondió negativamente. Compartiendo el criterio de los profesionales que opinaron negativamente, considero que el hecho de publicar el Proceso de Declaratoria de Disolución de una Sociedad Mercantil, tanto en el Diario Oficial como en otro de mayor circulación, provoca lentitud en el trámite burocrático, así como afectando al mismo tiempo la economía de los interesados. Ver gráfica No. 4

A la pregunta número 5. Si su respuesta a la pregunta anterior fue negativa. Donde cree que debe hacerse la publicación?. La gráfica No. 5 nos indica que los criterios están compartidos. Un 50% respondió en Diario de mayor circulación, en tanto que el restante respondió solo Diario Oficial. Mi criterio es que deberá hacerse en el Diario Oficial, ya que en la mayoría de nuestras leyes, cuando se ordena la publicación de Edictos, nos remiten al Diario Oficial, que en el caso de nuestro país es el Diario de Centro América, al cual están suscritos la mayoría de profesionales del Derecho de Guatemala. (Ver figura 5).

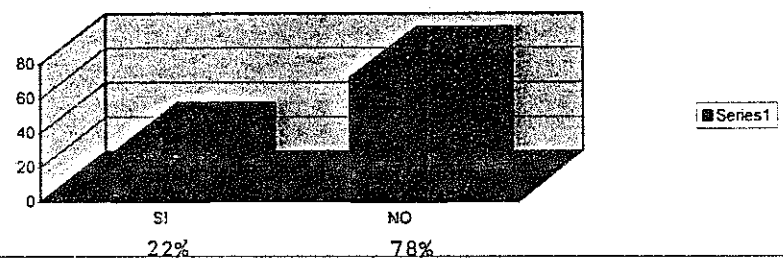


Finalmente a la pregunta No. 6. "Nuestra legislación establece que la publicación de los edictos donde se anuncia la declaración de disolución de una sociedad mercantil debe hacerse en el término de 15 días. Cree usted que en la práctica se cumple con tal disposición? El 75% respondió que no, un 25% que sí. Como lo indique en el análisis de la pregunta número dos, en la práctica es difícil cumplir con tal término, ya lo señalé por la demasiada demanda de los medios periodísticos, el tortuguismo burocrático en el Diario Oficial, influye para que ese 75% haya respondido negativamente.





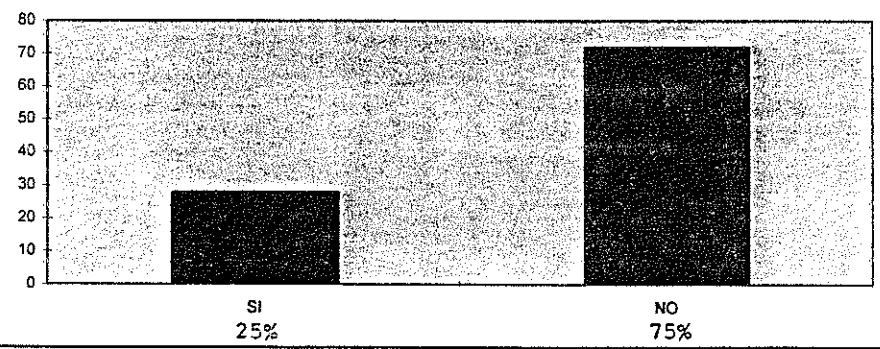
4 Según el art 239 del código de com., para publicar la declaración de disol. de una Soc Merc, se debe hacer por Edictos, en el Diario Oficial como en uno de los de mayor circulación. Considera que esto le da celeridad al proceso de disolución?



5 Si su respuesta a la pregunta anterior fue negativa. Dónde cree que debe hacerse la publicación?



6 Nuestra legislación establece que la publicación de los edictos donde se anuncia la declaración de disolución de una Sociedad Mercantil, debe hacerse en el término de 15 días. Cree usted que que en la práctica se cumple con tal disposición?





CONCLUSIONES

1. La forma como está regulada en nuestra Legislación el trámite desde la declaratoria de disolución total hasta el momento en que inicia el proceso de liquidación, en vez de agilizar el mismo lo entorpece, haciendo negatorio toda celeridad que es uno de los principios que informan al derecho mercantil.
2. El establecer la disolución total de una Sociedad Mercantil por medio de tres edictos en el Diario Oficial y en uno de los de mayor circulación hará lento y retardatorio el trámite de disolución lo que ocasiona molestias entre la sociedad y terceros.
3. Debe reducirse el número de publicaciones de disolución de una sociedad mercantil a un solo edicto.
4. Como característica principal, toda Sociedad Mercantil en el momento de su nacimiento esta supeditada en forma obligatoria a su inscripción en el Registro respectivo para poder adquirir Personalidad Jurídica dentro de una Sociedad determinada.
5. El fenómeno de Disolución Total de una Sociedad Mercantil es el resultado de la voluntad mayoritaria de los Socios, generada por descontentos o desaveniencias entre los mismos que impiden la continuación del vínculo mercantil, para la consecución de un fin determinado, obia resultado del acaecimiento de una de las causas estipuladas en el artículo 237 del Código de Comercio.
6. El término de Disolución de una Sociedad Mercantil, es la que produce el rompimiento en las Relaciones Comerciales entre los socios.



7. Al confirmarse la Disolución de una Sociedad Mercantil, esta conserva su personalidad Jurídica hasta que se extinga durante el proceso de liquidación.

RECOMENDACIONES



- Que se propugne por qué el trámite de Disolución Total de una Sociedad Mercantil, se haga en un término no mayor de 30 días, para llegar a la iniciación del proceso de liquidación.
- Que en la fase del Proceso declarativo de Disolución de una Sociedad Mercantil dicho acto sea publicado, una vez que la publicación de los actos del Registro Mercantil debe de hacerse unicamente en el Diario Oficial, reformándose para el efecto el artículo 239 del Código de Comercio.
- Que en el menor tiempo posible sea establecido en forma obligatoria, para publicidad de los actos del Registro Mercantil el Boletín Informativo.
- Que la publicación del Edicto de Declaratoria de Disolución no se exceda del término de 15 días, ya que esto no depende de los interesados, depende del volumen de demanda de los periódicos.
- Sugerir a los legisladores la modificación del Código de Comercio en cuanto al trámite de Disolución de una Sociedad Mercantil.
- Tratar de concientizar a la Burocracia sobre el trámite engorroso de la Disolución de una Sociedad Mercantil.
- Buscar los mecanismos más viables y económicos para la Inscripción Registral en la declaración del Estado de Disolución.
- Que por medio del boletín informativo se de a conocer toda modificación en cuanto al proceso de Disolución se refiera.



- Que mediante Seminarios impartidos por Mercantilistas sean capacitados empleados del Registro Mercantil, con el fin de desempeñar el trabajo a cabalidad y con rectitud.
Que se modifique el código de Comercio con el fin de hacer más rápido y menos oneroso el trámite de Disolución.
- Que la presente investigación, sirva como medio de consulta para estudiantes, particulares, notarios y docentes, para conocer el trámite de Disolución.
- Que en el menor tiempo posible y de carácter obligatorio el Registro Mercantil, antes de declarar disuelta una Sociedad, exija el finiquito correspondiente emitido a favor de la entidad que en proceso de disolución se encuentra. Dicho en otras palabras, que demuestren la correspondiente solvencia fiscal emitida por el Ministerio de Finanzas Públicas, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; así como haber cumplido con el pago del pasivo laboral.



BIBLIOGRAFIA

- Brañas, Alfonso** Manual de Derecho Civil Tomo 1. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1995.
- Cabanellas, Guillermo** Diccionario de Derecho Usual. Pag. 370. Editorial Atalaya. Unica Edición. Argentina 1946.
- Cabanellas, Guillermo** Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV. Editorial Heliasta S.R.L. 9a. Edición. República de Argentina.
- Cabanellas, Guillermo** Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo VI. 12a. Edición. Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina. 1979.
- Carral y De Teresa, Luis** Derecho Notarial y Derecho Registral. Decima Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1988.
- Cervantes Ahumada, Raúl** Derecho Mercantil Primer Curso. Editorial Herrero S.A. México. Segunda Edición. 1978.
- Colín Sánchez, Guillermo** Procedimiento Registral de la Propiedad. Editorial Porrúa. México. 1985.
- De Pina Vara, Rafael** Diccionario de Derecho. Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1989.
- Espin Canovas, Diego** Manual de Derecho Civil Español. Volúmen 1. Editorial Revista de Derecho Privado.
- Flores, Erwin Rolando** Tesis de Graduación "El Domicilio de la Persona Jurídica en el Derecho Privado con fines lucrativos". Junio 1994.
- García Maynez, Eduardo** Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa S.A. México, 1970.
- García Secaida, Milton** Tesis de Graduación "Importancia y Aplicación de los Principios Registrales" Universidad de San Carlos de Guatemala. Abril 1990.



- García Mazariegos, José Tesis de Graduación "Aspectos Fundamentales del Registro Mercantil General de la República dentro del Derecho Registral". Universidad de San Carlos de Guatemala. Octubre 1991.
- Garriguez, Joaquín Curso de Derecho Mercantil. Tomo 1. Editorial Porrúa. Octava Edición. México 1987.
- Garrone, José Alberto Diccionario Jurídico. Editorial Abeledo Perrot, Tomo 1. Argentina.
- López Aguilar, Santiago Introducción al Estudio del Derecho Tomo II. Depto. de Publicaciones Facultad de Ciencias Económicas. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1984
- Osorio, Manuel Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Argentina 1981.
- Pacheco, Máximo Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Jurídica de Chile. Primera Edición. 1976.
- Rosales, José Rolando Documento de Apoyo a la Docencia La Sociedad Anónima en la Legislación Guatemalteca. Segunda Impresión. Colección Textos Jurídicos. Departamento de Publicaciones. Facultad de Ciencias Económicas. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1994.
- Rodríguez, Joaquín Curso de Derecho Mercantil. Tomo 1. Editorial Porrúa. Novena Edición. México 1988.
- Satanowsky, Marcos Tratado de Derecho Comercial. Tomo III. Tipografía Editora Argentina, 1957.
- Soto Alvarez, Clemente Prontuario de Derecho Mercantil. Editorial Lemusa. México D. F. Cuarta Impresión, 1986.
- Vásquez Martínez, Edmundo Instituciones de Derecho Mercantil. Serviprensa Centroamericana. Guatemala 1978.
- Vásquez Martínez, Edmundo Derecho Mercantil. Editorial Universitaria. Guatemala, 1966.
- Villegas Lara, René Arturo Derecho Mercantil Guatemalteco. Tomo 1. 3a. Edición. Editorial Universitaria, 1988.
- Villegas, Rafael Rojina Derecho Civil Mexicano. Tomo 1. Editorial Porrúa. México.



Leyes

Código Civil
Decreto 106

Código de Comercio de la República de Guatemala
Decreto del Congreso No. 2-70

ANEXOS



Requisitos, Procedimientos y Trámites de Inscripción de una Sociedad Mercantil

Nueva

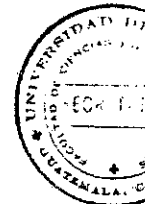
Requisitos

1. Formulario de solicitud de SOCIEDAD MERCANTIL (se obtiene en el Registro Mercantil). Dicho formulario debe ser llenado con todos los datos que se piden en el mismo, los cuales los obtienen de la escritura constitutiva. El formulario puede ser firmado por el Representante Legal, por Notario o persona interesada en el inscribir de la sociedad.
2. Adjuntar fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad.
3. Comprobante de pago por derecho de inscripción, según Arancel del Registro Mercantil (DRI-1). Este pago se calcula sobre el capital autorizado.

Procedimiento y Trámite de Inscripción de una Sociedad Mercantil

Presentados los documentos indicados en la sección de Recepción de Documentos del Registro Mercantil se forma un expediente con el respectivo número de ingreso, con el cual se identificará a la Sociedad todo el tiempo que tenga vida jurídica.

El expediente se traslada al Departamento de Procesamiento de datos con el objeto de obtener el informe respectivo sobre la denominación o razón social. Art. 26 del Código de Comercio.



Seguidamente por medio de conocimiento se traslada al Departamento Jurídico para la calificación que el mismo debe sufrir, el Asesor comprueba si la escritura llena los requisitos establecidos en el Código de Comercio de la siguiente manera.

- a) Si se trata de sociedades de RESPONSABILIDAD LIMITADA, los requisitos indicados en los artículos comprendidos específicamente del 78 al 85 del Código de Comercio, y otros que le son aplicables.
- b) Para el caso de las sociedades ANONIMAS, los requisitos comprendidos en los artículos del 86 al 183 del Código de Comercio y otros que le son aplicables.

Si el Asesor que califica, no encontrare la escritura constitutiva a satisfacción de los requisitos mínimos que la misma debe obtener, lo hará saber en la calificación que de la misma haga, con el objeto de que el interesado amplie o subsane lo requerido en la calificación jurídica.

Si por el contrario encuentra la escritura con los requisitos legales cumplidos, califica ordenando la inscripción provisional, y con la autorización o el visto bueno del Registrador Mercantil, se inscribe provisionalmente, la cual se realiza así:

- a) Inscripción provisional de la sociedad. Art. 341 Código de Comercio. (Reformado por el Artículo 6 del Decreto 62-95 del Congreso de la República.



b) La pondrá en conocimiento del público por medio de un aviso por cuenta de los detalles de la Inscripción del interesado publicado en el Diario Oficial. Este aviso contendrá un resumen de los detalles de la inscripción, enumerados en el Artículo 337 del Código de Comercio. Efectuada la publicación, el interesado deberá presentar con un Memorial, dicha publicación, indicando en el memorial, el número de expediente, registro, folio y número que le fue asignado a la sociedad. La publicación es agregada a su expediente respectivo.

Ocho días hábiles después de la fecha de la publicación sino hubiere objeción de parte interesada o del Ministerio Público, el Registrador Mercantil autorizará la inscripción definitiva de la sociedad. Artículo 343 del Código de Comercio. (reformado por el Artículo 8 del Decreto 62-95 del Congreso de la República). Cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de la Inscripción Provisional y devolverá razonado el Testimonio respectivo.

Para el efecto de la Inscripción definitiva el interesado deberá presentar en la Sección de Sociedades Mercantiles los siguientes documentos:

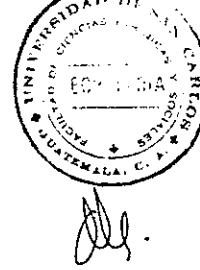
- a. Fotocopia del nombramiento del Representante Legal, debidamente razonada por el Registro.
- b. Testimonio o testimonios de la constitución o ampliación si los tuviere.
- c. Timbre fiscal de ley para adherirlo a la Patente que el Registro emite, así como el timbre o los timbres fiscales que se adhieren a los testimonios.



Presentados otros documentos y habiéndose cumplido con todos los requisitos señalados, es decir, que la Sociedad no esté **CONDICIONADA** previo a su inscripción definitiva con algún requisito pendiente, el Operador encargado procede a razonar el o los testimonios presentados y elabora la **PATENTE DE SOCIEDAD** que corresponde.

Con los o el testimonio razonado y la patente de sociedad emitida, debidamente firmados por el **Registro Mercantil**, la sociedad nace a la vida jurídica, obteniendo así su **PERSONALIDAD JURIDICA** como lo indica el Art. 14 del Código de Comercio.

BOLETA DE ENCUESTA



Nombre del Encuestado: _____
(Es opcional, puede omitir su identificación)

Profesión u
oficio: _____

Lugar donde se desempeña: _____

Instrucciones: Seguidamente se le proporciona una serie de preguntas, en las casillas respectivas marque con una X la que a su criterio es la correcta.

1. Ha tenido la oportunidad de tramitar la disolución total de una Sociedad Mercantil?
 SI NO
2. Si su respuesta a la pregunta anterior fue afirmativa, que tiempo medió desde el inicio del trámite hasta que los liquidadores iniciaron la liquidación.
 1 mes 2 meses 3 meses más de 4 meses
3. En su opinión cuántos edictos son necesarios para publicitar la declaratoria de la disolución de una Sociedad Mercantil
 3 edictos 2 edictos 1 edicto
4. Según el Artículo 239 del Código de Comercio, para publicitar la declaración de disolución de una Sociedad Mercantil, se debe hacer por medio de Edictos, puestos en el Diario Oficial como en uno de los de mayor circulación. ¿Considera que esto le da celeridad al proceso de disolución de la misma?
 SI NO
5. Si su respuesta a la pregunta anterior fue negativa ¿Dónde cree que debe hacerse la publicación?
 Solo Diario Oficial Solo Diario de mayor circulación
6. Nuestra legislación establece que la publicación de los edictos donde se anuncia la declaración de disolución de una Sociedad Mercantil, debe hacerse en el término de 15 días. ¿Cree usted que en la práctica se cumple con tal disposición?
 SI NO